



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., 24 (veinticuatro) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2022-00097-00 (principal), 11001-03-28-000-2022-00043-00, 11001-03-28-000-2022-00049-00 y 11001-03-28-000-2022-00087-00 (acumulados)
Demandante: CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandada: MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (2022-2026)
Tema: Marco jurídico de la inscripción de listas de candidatos a corporaciones públicas bajo la figura de la coalición. Concepto y carácter vinculante del acuerdo. Listas compuestas por un solo candidato. Cosa juzgada aplicada a controversias electorales

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Sección Quinta del Consejo de Estado procede a dictar sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso acumulado de nulidad electoral de la referencia, promovido contra la elección de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez como representante a la Cámara por la circunscripción del departamento de Santander, avalada por el movimiento «Colombia Humana», para el período 2022-2026.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las demandas acumuladas

1.1.1. Proceso 11001-03-28-000-2022-00043-00

El señor Jeyser Mauricio Rodríguez Balaguera presentó demanda, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, contra la elección de la representante a la Cámara Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, contenida en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022, con el siguiente propósito:



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

[D]eclarar la Nulidad del acto de elección (E-26 CAM) de fecha 22 de marzo de 2022 el cual declara como representante electa a la cámara por Santander a **MARIA** (sic) **ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ**. // De igual forma, de manera subsidiaria se declaren nulos todos los actos administrativos de trámite que haya lugar (énfasis original)¹.

1.1.2. Proceso 11001-03-28-000-2022-00049-00

El señor Óscar Giovanni Díaz Coronado presentó demanda, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, contra la elección de la representante a la Cámara Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez², con la cual pretende:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de elección de la señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.748.541, como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026, quien es la única conformante de la lista cerrada de la coalición denominada «Pacto Histórico»; acto contenido en el Formulario (sic) E-28 de fecha 22 de Marzo de 2022, por medio del cual la Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2022 al 2026, por el «Pacto Histórico».

SEGUNDA: Consecuencia de la nulidad del acto administrativo que declara la elección de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez** (única conformante de la lista cerrada de la coalición «Pacto Histórico») como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026 contenido en el Formulario E-28 de fecha 22 de marzo de 2022, se excluyan del cómputo los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada «Pacto Histórico».

TERCERA: Corolario de la exclusión del cómputo de los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada «Pacto Histórico», se realice un nuevo escrutinio, se modifique el umbral, se fije una nueva cifra repartidora y se declare la elección de quienes resulten elegidos tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 288 del CPCA (Ley 1437) (énfasis original).

1.1.3. Proceso 11001-03-28-000-2022-00087-00

¹ Sistema de Gestión Judicial -SAMAI. Historial de actuaciones. Anotación 3. La demanda se presentó el 19 de abril de 2022.

² La demanda se presentó el 21 de abril de 2022; posteriormente fue inadmitida; y subsanada el 4 de mayo de 2022. Sistema de Gestión Judicial -SAMAI. Historial de actuaciones. Anotaciones 3 y 10.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

El señor Héctor Guillermo Mantilla Rueda presentó demanda³, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, contra la elección de la representante a la Cámara Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, con el siguiente propósito:

1. Se declare la nulidad del Formulario (sic) E-26 CAM de 22 de marzo de 2022, mediante el cual los Delegados (sic) del Consejo Nacional Electoral declararon la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander, en cuanto se declaró la elección de Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez.
2. Ello, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución 1457 de 18 de febrero de 2022 proferida por el Consejo Nacional Electoral «Por el cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ que integra la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción territorial ordinaria departamental de SANTANDER por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011».
3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección se ordene la cancelación de la credencial de **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez** y, adicionalmente, se excluya del cómputo para dicha Corporación Pública, los votos registrados en favor de la «lista» del «Pacto Histórico» y realice un nuevo cálculo del umbral, de la cifra repartidora y, por ende, proceda a una nueva asignación de curules, para lo cual deberá expedir las respectivas credenciales (énfasis original).

1.1.4. Proceso 11001-03-28-000-2022-00097-00

El señor Carlos Leonardo Hernández, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, presentó demanda⁴, con la cual pretende:

PRIMERA: Se declare la nulidad del acto de elección de la señora MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.748.541 como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026, quien es la única conformante de la lista cerrada de la coalición denominada «Pacto Histórico»; acto contenido en el Formulario (sic) E-26 CAM de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual La Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2022 al 2026.

³ La demanda se presentó el 9 de mayo de 2022; sin embargo, mediante auto del 6 de junio de 2022, el despacho sustanciador la inadmitió en razón a la indebida identificación de la causal de nulidad y acumulación de causales subjetivas y objetivas; falencia que fue subsanada por el demandante el 14 de junio siguiente al escindir el libelo introductorio, correspondiéndole al magistrado Luis Alberto Álvarez lo concerniente a la causal subjetiva (artículo 275-5) en contra de Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez y a la magistrada Rocío Araujo los cargos de naturaleza objetiva (artículo 275-4) en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00086-00. Sistema de Gestión Judicial -SAMAI. Historial de actuaciones. Anotaciones 13, rad. 11001-03-28-000-2022-00087-00.

⁴ Sistema de Gestión Judicial -SAMAI. Historial de actuaciones. Anotación 4. La demanda se presentó el 9 de mayo de 2022.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

SEGUNDA: Consecuencia de la nulidad del acto administrativo que declara la elección de la señora MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026 contenido en el Formulario E-26 CAM de fecha 22 de marzo de 2022, se excluyan del cómputo los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada «Pacto Histórico».

TERCERA: Excluidos del cómputo de los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada «Pacto Histórico» se realice un nuevo escrutinio, se modifique el umbral, se fije una nueva cifra repartidora y se declare la elección de quienes resulten elegidos tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 288 del CPCA (Ley 1437) (énfasis original).

2. Hechos

Los demandantes sustentan sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos que son comunes y transversales en todos los procesos:

Manifiestan que el 15 de octubre de 2021 el Consejo Nacional Electoral —en adelante CNE— expidió la Resolución 7417, «por medio de la cual se le reconoció personería jurídica al movimiento político Colombia Humana», en atención a la orden impartida por la Corte Constitucional en sentencia SU-316 de 2021.

Al respecto, los actores indican que el alto tribunal consideró que la autoridad electoral debía reconocer la personería jurídica, como consecuencia de los más de 8 millones de votos obtenidos por el entonces candidato, señor Gustavo Francisco Petro Urrego, en las elecciones a la Presidencia de la República del año 2018.

Señalan que el 10 de diciembre de 2021 el movimiento político «Colombia Humana» suscribió, junto con otras fuerzas políticas⁵, acuerdo de coalición denominado «Pacto Histórico», con el propósito de presentar una lista cerrada de candidatos a la Cámara de Representantes por Santander, período 2022-2026. En ese orden, recuerdan que el artículo 3º de dicho acuerdo estableció, en función de criterios de paridad, alternancia de género, inclusión étnica y territorial, los nombres de los siete aspirantes que serían inscritos por la **coalición**, así:

	Nombre	Partido
1.	Germán Albeiro González	Movimiento Político Colombia Humana
2.	Jorge Édgar Flórez Herrera	Polo Democrático Alternativo
3.	Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez	Movimiento Político Colombia Humana

⁵ Conformada por: Polo Democrático Alternativo (PDA); Alianza Democrática Amplia (ADA), Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), Unión Patriótica (UP), Partido Comunista Colombiano (PCC) y Movimiento Político «Colombia Humana».



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

4.	Nancy Santodomingo Guarín	Movimiento Colombia Humana	Político
5.	William Ramírez Carreño	Movimiento Colombia Humana	Político
6.	María de los Ángeles Leal Zabala	Movimiento Colombia Humana	Político
7.	Juan Pablo Ramírez Triana	Movimiento Colombia Humana	Político

Indican que el 13 de diciembre de 2021 el «Pacto Histórico» inscribió su lista a la Cámara de Representantes por Santander con los anteriores ciudadanos; sin embargo, aseguran que antes del vencimiento del plazo para modificar las listas, seis (6) aspirantes de la citada lista renunciaron y/o no aceptaron sus candidaturas, a excepción de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez.

Por esta razón, ponen en evidencia que la lista de la coalición quedó conformada por una sola persona, en representación del movimiento «Colombia Humana», y no fue recompuesta con nuevos candidatos, tal como se puede constatar en el formulario E-8CT (acta de conformación definitiva de la lista de candidatos) del 21 de diciembre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante RNEC).

Señalan que, a causa de la renuncia de los demás candidatos y su conformación por una sola candidata, la lista del «Pacto Histórico» se desintegró y, por ende, dejó de existir la coalición, situación que condujo a incumplir los criterios señalados en el acuerdo: paridad, alternancia de género, inclusión de criterios étnicos y territoriales, representación política social y electoral.

Afirman que, según el acuerdo programático y los estatutos de «Colombia Humana», ante la concurrencia de varios precandidatos, se debía realizar una consulta interna y elegir como candidato al que obtuviera mayor votación, lo que no aconteció en el presente caso, pues —según los actores— quien resultó favorecido en la consulta interna fue el señor Germán González — quien finalmente terminó como aspirante del Partido Verde.

Indican que la desintegración de la lista del «Pacto Histórico» tuvo como consecuencia la decisión de los partidos y movimientos firmantes del acuerdo de coalición de apoyar en las elecciones a la Cámara por Santander, periodo 2022-2026, la lista del Partido Alianza Verde. Efectivamente, en las demandas acumuladas se relata que tres de los candidatos inicialmente inscritos por el «Pacto Histórico» formaron, finalmente, parte de la plantilla de candidatos a la Cámara de Representantes por este otro partido, tal como lo presentan acudiendo a lo consignado en el formulario E-8CT, a saber:



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Formulario E-6CT	Formulario E-8CT
Luz Dana Leal Ruíz	Luz Dana Leal Ruíz
María Esperanza Cordero Lizarazo	<u>Jorge Edgar Flórez Herrera</u>
Walter Antonio Granados Monsalve	Rosa Juliana Herrera Pinto
Christian Giovanni Romero Mantilla	<u>María de los Ángeles Leal Zabala</u>
Mary Yuletsy Giraldo Franklin	Cristian Danilo Avendaño Fino
Julio Eduardo Zambrano Peralta	<u>Germán Albeiro González</u>
Carolina Mendoza Gamarra	David Mauricio Carvajal Guerrero

Refieren que el 15 de enero de 2022⁶, los señores Gustavo Francisco Petro Urrego⁷ y Alexander López Maya⁸ solicitaron al CNE la revocatoria de la inscripción de la señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, con sustento en que por «acuerdo conjunto» habían decidido incorporar su fuerza política «(...) en la lista del Partido Alianza Verde para la Cámara de Representantes por el Departamento (sic) de Santander».

Afirman que el 18 de febrero de 2022 el CNE expidió la Resolución 1457, por medio de la cual negó la petición anterior y autorizó la participación de la lista individual conformada por la mencionada candidata en las elecciones a la Cámara en Santander (2022-2026). La parte resolutoria de la mencionada resolución es el siguiente:

[A]RTÍCULO PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ (...) que integra la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción territorial ordinaria departamental de SANTANDER por la presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Para la ilustración de este punto, refieren que, durante la campaña, los comités municipales del «Pacto Histórico» de Barrancabermeja⁹ y Piedecuesta¹⁰ rechazaron la candidatura de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, al advertir que con su inscripción se desconocía la voluntad de los miembros de la coalición de respaldar la lista inscrita por la Alianza Verde, lo cual ponen en evidencia a través de las siguientes piezas de convicción traídas al proceso: i) comunicado del «Pacto Histórico» del 24 de febrero de 2022 en Barrancabermeja y en el Magdalena Medio. ii) El 12 de febrero de 2022 en el municipio de Barrancabermeja, en un Facebook Live, el señor Gustavo Petro Urrego, manifestó que «hay que marcar Alianza Verde»; iii) comunicado del 1 de marzo de 2022 del «Pacto Histórico» de Piedecuesta – Santander, en el que se señaló:

⁶ Sistema de Gestión Judicial -SAMAI. Historial de actuaciones. Anotación 3. Radicado 11001032800020220004300

⁷ En nombre del movimiento «Colombia Humana».

⁸ En nombre del Polo Democrático Alternativo.

⁹ Comunicado del 24 de febrero de 2022.

¹⁰ Comunicado del 1º de marzo de 2022.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

«informamos a la ciudadanía de Piedecuesta que el «Pacto Histórico» en Santander no tiene lista a la Cámara, y, por lo tanto, invitamos a que de manera responsable puedan escoger la persona de su preferencia en partidos alternativos (...).».

En ese orden de ideas, señalan que Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez se sustrajo de «su obligación estatutaria de acatar las decisiones del partido y consecuentemente renunciar, generando (sic) una situación jurídica contraria a la voluntad de los partidos coaligados, en especial el movimiento Colombia Humana del cual es militante».

A juicio de los demandantes, el CNE desconoció el objeto del «Acuerdo de la Coalición» del «Pacto Histórico» y su carácter vinculante en la medida que debió acordarle a la solicitud de los partidos su verdadero alcance y, en ese sentido, le correspondía tener en consideración que, ante la **disolución** de la **coalición** y la desintegración de la **lista**, lo procedente era el retiro de la misma en la que figuraba únicamente la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez.

Afirman que los votos obtenidos por la lista del «Pacto Histórico» en los comicios de 13 de marzo de 2022 para la elección de la Cámara de Representantes por el departamento de Santander son espurios, pues era obvio que la coalición se había extinguido. Por tanto, los votos no podían ser tenidos en cuenta para la fijación del umbral ni para la cifra repartidora y, por ende, debían ser excluidos a efectos de la asignación de curules.

El 13 de marzo de 2022, la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez fue elegida como representante a la Cámara por el departamento de Santander, periodo 2022-2026, en representación de la coalición «Pacto Histórico».

3. Normas violadas y concepto de la violación

Los demandantes relacionan las causales de nulidad y normas como transgredidas en cada una de las cuatro demandas, las cuales, con el objeto de garantizar cohesión, evitar repeticiones en esta decisión judicial y que cada problema se desarrolle solo en un punto, se presentan agrupados los cargos de las demandas¹¹. El fundamento de las censuras recae básicamente en tres

¹¹ En las demandas acumuladas se propusieron los siguientes cargos: proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00043-00: i) infracción de norma superior —artículo 28 de la Ley 1475 de 2011— y ii) falta de legitimación política de la lista del «Pacto Histórico» —engaño al elector e inexistencia de la coalición—. Proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00049-00: i) infracción de norma superior —artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y 107 de la Constitución Política «equidad de género» —; ii) vulneración de los artículos 13, 29, 40, 43, 209 y 262 de la Constitución Política; iii) infracción a la cláusula 8ª del acuerdo de coalición. Proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00097-00: i) Movimiento político «Colombia Humana» supera



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

cargos generales previstos en el artículo 137 del CPACA, esto es, infracción a norma superior, expedición irregular y falsa motivación.

3.1. Sobre la violación a mandatos superiores

i) La argumentación propuesta por los demandantes apunta a sostener que a la luz de los artículos 107 de la Constitución Política y 28 de la Ley 1475 de 2011¹² se debió tener en cuenta en la composición de la lista presentada para la elección de la Cámara de Representantes de Santander el componente de equidad de género, esto es, si se eligen 5 o más curules para corporaciones de elección popular deben conformarse con un mínimo un 30% de uno de los géneros, aspecto que en la presente controversia no se garantizó, por lo que se transgredieron estos mandatos, en razón a que se permitió la inscripción de la lista presentada por la coalición «Pacto Histórico», sin que se cumpliera con este estándar vinculante para los partidos de carácter constitucional y legal.

ii) Consideran que se desconoció lo preceptuado en el inciso final del artículo 262 de la Constitución Política, cuya literalidad responde a la siguiente mención: «Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas».

Este planteamiento se estructuró en los siguientes términos: las organizaciones políticas integrantes de la coalición «Pacto Histórico» se conformaron con desconocimiento de los parámetros establecidos en esa norma constitucional, habida cuenta de que las listas por coaliciones para corporaciones públicas solo podían ser integradas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica

el porcentaje fijado por el artículo 262 de la Constitución Política; ii) la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez no participó en la consulta realizada para elegir a los aspirantes que serían posteriormente inscritos, lo que vulnera los artículos 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011; iii) la accionada desató los estatutos del partido «Colombia Humana» y, en consecuencia, la lista inscrita incumplió la cuota de género, además de que solo quedó conformada por una sola persona, con lo que se transgredió el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00087-00: i) violación del artículo 275-5; ii) infracción en las normas que debía fundarse —la Resolución 1457 del 18 de febrero de 2022 del CNE desconoció e inaplicó el artículo 262 de la Constitución Política y las normas de la Ley 1475 de 2011 que regulan las coaliciones, e inaplicó las normas sobre revocatoria de la inscripción; iii) falsa motivación —la Resolución 1457 del 18 de febrero de 2022 incurrió en incongruencia entre las consideraciones y la parte resolutive, porque «decidió no revocar la inscripción de la señora (...) Perdomo Gutiérrez por la presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011» y «omitió tener en cuenta hechos demostrados como que la coalición 'Pacto Histórico' para la Cámara de Representantes por Santander se desintegró y que dada la renuncia de 6 de los 7 miembros de la lista que había inscrito, lo que procedía era el retiro de la lista».

¹² Artículo 28. «Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...).



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

minoritarios, que sumados hubieran obtenido una votación de hasta el 15% de los sufragios válidos de las elecciones anteriores llevadas a cabo en la respectiva circunscripción; no obstante, el movimiento «Colombia Humana» había superado dicho límite para suscribir acuerdos de coalición, por lo que se debía entender que se trataba de un partido mayoritario y que le estaba vedada la ruta legal para presentar listas en coalición.

iii) Aluden a que se transgredió el artículo 40 de la Constitución Política, pues en caso de «falta absoluta de la demandada, el departamento de Santander solo tendría seis (6) Representantes a la Cámara [y] se perdería la representación legislativa a la que tienen derecho los Santandereanos». En similar sentido precisó que «la conformación de una lista por una sola persona (sin respeto por las cuotas de género y con un número de integrantes muy inferior a los exigidos en la ley) no permite que se preserve y se garantice el derecho constitucional a elegir y ser elegido (...) ya que solo se estaría preservando el derecho de la aspirante a ser elegida».

iv) Acusan el acto electoral de incurrir en la causal de nulidad establecida en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que «(...) se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad». Así, para sustentar la configuración del motivo de ilegalidad propuesto, atacan la legalidad de la Resolución 1457 del 18 de febrero de 2022 del CNE, por medio de la cual se validó la intervención de la lista individual del «Pacto Histórico» en las elecciones a la Cámara por Santander, periodo 2022-2026, sobre la base de dos argumentos que se siguen:

En primer lugar, mediante la Resolución 1457 de 2022, el CNE permitió la participación en los comicios para la Cámara de Representantes por el departamento de Santander de una candidata, a pesar de que la lista estaba desintegrada y la coalición disuelta.

En segundo lugar, el CNE a través de la Resolución 1457 de 2022 habilitó una lista integrada por una sola candidata; no obstante, trastocó el objeto mismo del acuerdo que originó el nacimiento del «Pacto Histórico», en el que se estipuló que la lista sería plural y organizada con criterios rectores de equidad de género, alternancia e inclusión étnica y social.

v) El acto administrativo por medio del cual se declaró la elección de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez como representante a la Cámara por el departamento de Santander violó los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política y la Ley 581 de 2000 al evidenciar que no se cumplió con los porcentajes exigidos y quedar integrada la lista del «Pacto Histórico» por una sola persona.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

3.2. Sobre la expedición irregular

i) Consideran que se transgredió el artículo 55 de los estatutos de «Colombia Humana»¹³, en razón de dos situaciones diferenciadas: «engaño al elector» e «inexistencia de coalición».

La primera, el movimiento Político «Colombia Humana» adelantó consulta para escoger los candidatos que conformarían la lista de aspirantes de la coalición «Pacto Histórico», la cual, fue desconocida, pues se inscribió a la demandada, a pesar que no participó en este certamen interno, lo que condujo a transgredir los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1475 de 2011.

La segunda, por cuanto la lista del «Pacto Histórico» carecía de legitimidad política en la medida que la coalición no existió, habida cuenta de que, según lo informado por la RNEC, el 28 de marzo de 2022, el documento de coalición no fue suscrito por ninguno de sus integrantes.

ii) Afirman que se desconoció el artículo 29 de la Constitución Política en la medida que, de haberse tenido derecho a una segunda curul, no se habría podido suplir, pues la lista solo contenía una candidata.

iii) Aducen que el acto demandado incumplió el artículo 9 de los estatutos del movimiento «Colombia Humana» habida cuenta de que se «solicitó el retiro de su lista»; no obstante, «la accionada desacat[ó] las reglas de su partido».

iv) Alegan que no se cumplieron con las reglas establecidas en la cláusula octava del acuerdo de coalición, en tanto no se conoce si se nombró al gerente y al contador de la campaña electoral, y si se implementó el sistema de auditoría de la lista.

3.3. Sobre la falsa motivación

Explican que la falsa motivación o congruencia se originó en la medida que la Resolución 1457 de 2022 del CNE, que negó la revocatoria de la inscripción de Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez por la supuesta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 —inscripción de candidatos y cuota de género—, omitió aspectos fácticos que resultaban trascendentales para la adopción de su decisión y se pronunció sobre aspectos ajenos como los siguientes:

¹³ Estatutos del Movimiento «Colombia Humana»: «(...) Se establecerá una fecha de apertura y otra de cierre de la inscripción de los interesados. De existir varios candidatos se utilizará el mecanismo de consulta interna. El candidato escogido debe estar dispuesto a consultas con otros candidatos dentro de la convergencia sobre el criterio de un programa común. (...)».



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

i) El CNE interpretó la solicitud de los representantes legales de la coalición del «Pacto Histórico» como una «solicitud de revocatoria» de la inscripción de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, cuando lo que se solicitó fue el retiro total de la lista de esa coalición por la desintegración y disolución de la misma, como consecuencia que el movimiento «Colombia Humana» y el «Polo Alternativo» decidieron apoyar al partido «Alianza Verde».

ii) El órgano electoral omitió que el «Pacto Histórico», como coalición para las elecciones a la Cámara por el departamento de Santander, período 2022-2026, había desaparecido en razón de las renunciaciones colectivas formuladas por los aspirantes que hicieron parte de su lista.

iii) Consideran que la autoridad electoral autorizó al «Pacto Histórico» a participar simultáneamente en las elecciones para la Cámara de Representantes por el departamento de Santander con 2 listas. En ese orden, acusan que se desconoció el artículo 262 de la Constitución Política, pues se supone que cada una de las organizaciones políticas habilitadas para postular candidatos (partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones) solo puede poner a consideración del electorado un candidato (cargos uninominales) o una lista (corporaciones públicas).

iv) Indican que el CNE inobservó las normas de la Ley 1475 de 2011 que regulan las coaliciones, así como su propio acto, esto es, la Resolución 2151 de 2019 «Por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas», en tanto no consideró el objeto en que el que se fundamentó el acuerdo de la coalición y su carácter vinculante.

v) Concluyen que la lista del «Pacto Histórico», integrada por Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, no podía participar en la contienda, motivo por el que los votos depositados en favor de esta lista, esto es, 77.069, deben ser excluidos para la distribución de las curules.

4. Trámite

Las diferentes demandas de nulidad electoral contra el acto de elección de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez como representante a la Cámara por el departamento de Santander 2022-2026 se admitieron, así: i) expediente: 11001-03-28-000-2022-00043-00, demandante: Jeyser Mauricio Rodríguez Balaguera, 23 de junio de 2022¹⁴; ii) expediente: 11001-03-28-000-2022-00049-

¹⁴ Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 21.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

00, demandante: Óscar Giovanni Díaz Coronado, 28 de julio de 2022¹⁵; iii) expediente: 11001-03-28-000-2022-00087-00, demandante: Héctor Guillermo Mantilla Rueda, 15 de julio de 2022¹⁶; iv) expediente: 11001-03-28-000-2022-00097-00, demandante: Carlos Leonardo Hernández, 16 de junio de 2022¹⁷.

5. Contestación de la demanda e intervenciones

Como los memoriales de defensa radicados por los accionados convergen en su estructura argumentativa, estos se resumirán y presentarán de manera condensada de la siguiente manera:

5.1. De la accionada, representante a la Cámara por el departamento de Santander Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez

La congresista¹⁸, mediante apoderada judicial, contestó oportunamente las demandas acumuladas y se opuso a la prosperidad de las pretensiones a través de la excepción de fondo que denominó «inexistencia de causales de nulidad que afecten la elección», y manifestó que no concurren aquellas; esto es, la previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, concernientes a que los actos administrativos atacados, «hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió». Esta oposición la desarrolló con los siguientes argumentos:

5.1.1. «Sobre el acto demandado»

Explicó que la parte actora erró en la identificación del acto censurado, pues la resolución 1457 de 2022 del CNE, de la cual pretende su nulidad el accionante, no es un acto administrativo de contenido electoral en la medida que no declaró la elección de la demandada y no pasa de ser un acto previo con incidencia en el primero contenido en el formulario E-26 CAM.

Ilustró que si la pretensión del accionante se refiere a la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26 CAM, no se hizo referencia a que

¹⁵ La demanda fue inadmitida por auto del 28 de abril de 2022, con fundamento en el artículo 276 de la Ley 1437, pues el actor no aportó el acto de declaratoria de elección de la demandada como Representante a la Cámara por el departamento de Santander. La parte actora presentó escrito de subsanación del libelo. Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotaciones 5, 10 y 27.

¹⁶ La demanda fue inadmitida por auto del 6 de junio de 2022, con fundamento en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, entre otras razones, porque los hechos y el concepto de violación no eran consonantes con la causal invocada por el demandante. La parte actora presentó escrito de subsanación del libelo. Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotaciones 10 y 13.

¹⁷ Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 18.

¹⁸ Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 33.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

el libelo de la demanda verse sobre la solicitud de anulación parcial respecto de uno de los ciudadanos que resultaron elegidos, sino que solicita la nulidad del acto que declara de manera colectiva a todos los elegidos como representantes, por lo cual, el introductorio debe versar sobre la declaratoria parcial de nulidad respecto de la elección de la ciudadana cuya elección se pretende atacar.

5.1.2. «El procedimiento adelantado por la coalición denominada ‘Pacto Histórico’ en la conformación de la lista de aspirantes se aparta del debido proceso administrativo, pues las reglas seguidas para el efecto no son coherentes con lo dispuesto ni el acuerdo de coalición ni en la Ley 1475 de 2011»

La demandada no relacionó con claridad la contestación con el cargo formulado y se limitó a manifestar que «contrariamente a lo advertido por el accionante, la valoración en sede administrativa realizada por el Consejo Nacional Electoral en las resoluciones 4646 de 2019 (sic), 1457 del 18 de febrero de 2022 y 1688 de 2022, éstas últimas por medio de las cuales se negó la solicitud de la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la ciudadana MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral territorial del departamento de Santander, para el período constitucional 2022 – 2026, guardan absoluta correspondencia con los postulados de la Ley 1475 de 2011 y con la postura jurisprudencial establecida entre otras en la sentencia C–490 de 2011».

Agregó «el acuerdo de coalición ‘PACTO HISTORICO (...) nació a la vida jurídica el día 10 de diciembre del año 2021, fecha en la cual las seis organizaciones políticas coalicionadas, acordaron presentar conjuntamente una lista de candidatos a la cámara de representantes, en el marco de los establecido en los artículos 40 y 262 de la Constitución Política, lo cual se debe entender como la materialización del derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos, entre ellos, la ciudadana MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ, los seis ciudadanos que además de ella resultaron elegidos a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander, y en general, todos los habitantes de esta circunscripción territorial, de ‘(...) participar en la conformación, ejercicio y control del poder político ’ y en virtud de ello, ‘Elegir y ser elegidos’».

5.1.3. «La lista del ‘Pacto Histórico’ violenta la democracia participativa del departamento de Santander pues en caso de falta absoluta de la Señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, el departamento de Santander solo tendría 6 Representantes a la Cámara lo cual iría en contravía de nuestra Constitución ya que se perdería la representación legislativa a la que tienen derecho los santandereanos»



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Indicó que el artículo 262 de la Constitución Política abre la posibilidad para que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos inscriban candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no debe exceder el número de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción. Acotó que esta norma no establece un tope mínimo para cada circunscripción electoral. En el caso de la circunscripción territorial del departamento de Santander el número máximo de curules a proveer es de siete (7) y cualquiera de las listas que participen en el certamen electoral puede integrarse respectivamente por 1, 2, 3, 4, 5, 6, o 7 candidatos. Finalmente, aclaró que el condicionamiento respecto del cumplimiento de la cuota de género debe cumplirse en función del número de candidatos inscritos y no sobre el número de curules a proveer.

5.1.4. «La conformación de una lista por una sola persona (sin respeto por las cuotas de género y con un número de integrantes muy inferior a los exigidos en la Ley) no permite que se preserve y se garantice el derecho constitucional a elegir y ser elegido pues este derecho a la luz de la situación fáctica pareciera que solo se le salvaguardó a la candidata su derecho a ser elegida, pero en contraposición de los derechos de todos los santandereanos»

Remitió a lo expuesto por el Consejo de Estado, en sentencia con radicado 76001-23-33-000-2019-01061-01 —no indicó magistrado ponente—, en la que se precisó que «existe un tope máximo de candidatos a inscribir en una lista, que corresponde igualmente al de curules a proveer, salvo que se elijan máximo dos, caso en el que esta regla tiene una variación consistente en que se podrán inscribir hasta tres en ese evento, pero no existe un número mínimo de candidatos a incluir ya que ello no lo contempla la norma, por lo que se entiende que el límite es solo para establecer un tope máximo, pero por debajo puede ser cualquier cantidad. (...)».

5.1.5 «La conformación de una lista por una sola persona va en contravía del espíritu democrático va en contravía del artículo 40 superior ya que en caso que la coalición ‘Pacto Histórico’ hubiese alcanzado un número superior de sufragios hubiese sido posible que se hubiere obtenido una segunda curul para esa coalición y en ese caso no hay como proveer la segunda curul pues la cifra repartidora determina el número de vacantes por partido o coalición, y si la lista está conformada por una sola persona, esta única persona por sí misma no puede ocupar dos curules».

Retomó los mismos argumentos citados en el párrafo anterior.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

5.1.6. «[L]coalición de partidos denominada ‘Pacto Histórico’ en la conformación final de la lista para la Cámara de Representantes por el departamento de Santander al momento de concretar el proceso de inscripción en el formulario E8 CT se aparta de la preservación de la equidad de género en razón a que solo se inscribe un(a) candidato(a) desconociendo la precitada disposición constitucional»

Señaló que «lo que la norma establece a la altura del artículo 262 superior es la posibilidad para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, de inscribir (sic) candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no exceda el número de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, y no establece un tope mínimo de ellos para cada circunscripción electoral».

De lo anterior derivó que, «para el caso de la circunscripción territorial del departamento de Santander, siendo siete (7) el número máximo de curules a proveer, cualquiera de las listas que participaron en el proceso electoral se podría integrar respectivamente por 1, 2, 3, 4, 5, 6, o 7 candidatos».

Citando la sentencia 6001-23-33-000-2019-01061-01-20210128 —sin especificar magistrado ponente—, señaló que «el condicionamiento respecto del cumplimiento de la cuota de género debe cumplirse en función del número de candidatos inscritos y no sobre el número de curules a proveer».

5.1.7. «Colombia Humana por si sola supera el límite constitucional del 15% para poder constituir acuerdos de coalición para la conformación de listas al congreso además éste nuevo partido es claramente MAYORITARIO (sic) y por tanto no podía realizar acuerdos de coalición para presentar lista al congreso bajo la modalidad de coalición. En consecuencia, el proceso de inscripción de la lista por la coalición ‘Pacto Histórico’ es claramente inconstitucional»

Señaló que el reconocimiento de la personería jurídica en favor del movimiento «Colombia Humana», originado a través de la resolución 7417 del 15 de octubre de 2021, proferida por el CNE, se dio en el marco del estatuto de oposición, establecido en la Ley 1909 de 2018, y, en consecuencia, no es posible inferir del inciso final del artículo 262 Superior que esta organización política tiene prohibida la posibilidad de presentar candidatos en coalición en cualquier jurisdicción electoral.

Para apoyar esta idea, trajo a colación la sentencia de la Sección Quinta rad. 110010328000-202200086-00, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, y citó los párrafos pertinentes:



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

82. Al respecto, la Sala debe manifestar que de las pruebas allegadas al expediente no es posible advertir el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 5º del artículo 262 de la Constitución Política, lo primero porque este precepto constitucional impone que el 15 % de los votos válidos sean obtenidos en la misma circunscripción, para este caso el departamento de Santander, sin embargo, la parte actora se limitó a manifestar que dicho porcentaje se superó por "...haber sido reconocido como un partido político con más de 8 millones de votos (partido mayoritario)", sin demostrar si Colombia Humana participó en las elecciones celebradas en 2018 para elegir a los integrantes del Congreso de la República y mucho menos la votación obtenida por esa colectividad en el mentado departamento.

83. Al respecto, no sobra precisar que obra en el expediente la Resolución 7417 de 2021, por medio de la cual el CNE reconoció personería al Movimiento Político Colombia Humana de la cual tampoco es posible determinar, en esta instancia, la afirmación de la parte actora según la cual dicha colectividad supera el porcentaje de votos al que alude en el artículo 262 de la Constitución Política.

84. Por el contrario, valga señalar, en uno de sus apartes se expresa que "...dicho colectivo ni siquiera participó en las elecciones legislativas pasadas", lo que deja en evidencia que el amplio respaldo popular al que se alude en la demanda el Movimiento Político Colombia Humana lo obtuvo en las elecciones presidenciales realizadas en el 2018, lo que en principio llevaría a la conclusión de que no se trata de las votaciones a las que refiere el dicho precepto constitucional.

85. Además, no puede desconocer la Sala que la defensa de la demandada refirió que el reconocimiento de la personería jurídica de Colombia Humana "... se dio en el marco del estatuto de la oposición establecido en la Ley 1909 de 2018 y, en consecuencia, no es dable en materia de lo estatuido en el inciso final del artículo 262 Superior, conminar a esta organización política a la imposibilidad de presentar candidatos en coalición en cualquier jurisdicción", lo que conlleva a que la Sala deba abordar, a instancia de la sentencia, las posibles repercusiones que el otorgamiento de la personería jurídica en los términos señalados en la sentencia SU-316 de 2021, pueda tener respecto de las exigencias del artículo 262 de la Constitución Política, en materia de coaliciones para la presentación de sus candidatos. En especial en este preciso caso, en el cual la Corte en el fallo referido ordenó el reconocimiento de la personería jurídica al movimiento Colombia Humana, por el desconocimiento "las garantías para el ejercicio del derecho a la oposición política".

86. En este orden de ideas, queda en evidencia la carencia de medios probatorios requeridos para, en esta instancia, abordar el reparo según el cual, la participación del Movimiento Político Colombia Humana, en la coalición "Pacto Histórico" conlleva el incumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 5º del artículo 262 de la Constitución Política de que los integrantes "...hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción".

5.1.8. «El acto administrativo por medio del cual se declara la elección de la Señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez (...) como Representante a la



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Cámara por Santander periodo 2022-2026 (...) violó los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política al evidenciar que no se cumplió con los porcentajes exigidos en la Ley 581 de 2000 (...) al haber quedado integrada por una sola persona la lista Pacto Histórico»

Afirmó que «el accionante yerra protuberantemente en el escrito introductorio, pues equipara indebidamente los contenidos normativos de la Ley 581 de 2000 y de la Ley estatutaria 1475 de 2011», sin tener en cuenta que «el artículo 14 del proyecto de ley de cuotas —Ley 581 de 2000— fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-371 de 2000», en el que se consideró que regular través de este instrumento legal la composición de las listas de candidatos a cargos de elección popular transgrede el principio de autonomía de los partidos.

5.1.9. La equidad de género prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011

Indicó que la Resolución 1457 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual el CNE negó la revocatoria de la inscripción de la accionada y consideró que no se transgredió la cuota de género, estaba en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011 al igual que con las sentencias proferidas por esta Corporación en los expedientes con radicados 1001-03-28-000-2014-00039-00 y 76001-23-33-000-2019-01061-01 —no identificó magistrados ponentes—.

Además, agregó que resulta inequívoco que la vulneración de la cuota de género no se encuentra dentro de las causales de nulidad electoral previstas en el artículo 275 del CPACA, ni en las genéricas del artículo 137 de ese mismo código, pues se trata de una acción afirmativa en favor del género femenino, motivo por el cual son válidas las listas integradas únicamente solo por mujeres.

5.1.10. La falta de legitimidad política por engaño al elector e inexistencia de coalición

Afirmó que no está probado que la colectividad política «Colombia Humana» o la coalición «Pacto Histórico» en Santander hubieran adoptado la decisión de escoger a sus candidatos mediante consulta —interna o abierta—, como tampoco que se hubiera realizado en virtud de lo acordado por la misma.

Por otro lado, respecto de la desobediencia al régimen estatutario del partido político «Colombia Humana» por parte de la demandada, afirmó que este punto no resulta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Finalmente, precisó que no es cierto que el movimiento «Colombia Humana «había tomado la decisión de incorporar las (sic) (...) a la lista del partido Alianza Verde (...)», pues si bien algunos de los candidatos presentaron sus respectivas renunciaciones, la postulación de la candidatura de la demandada se conservó incólume y no existió renuncia por parte de aquella, ni revocatoria del aval, ni manifestación por parte de los seis (6) partidos coaligados de renunciar durante el término de modificación de las listas.

6. Las excepciones propuestas

Durante el término de traslado del auto admisorio, la demandada y la Registraduría Nacional de Estado Civil formularon las siguientes excepciones: falta de jurisdicción o competencia, ineptitud sustantiva en la formulación de la demanda e incapacidad o indebida representación del demandante, la cuales fueron resueltas negativamente por el despacho sustanciador, el 24 de noviembre de 2022¹⁹.

7. Las intervenciones

7.1. Del Consejo Nacional Electoral

Indicó que no existe un número mínimo de candidatos a inscribir por lo que una lista bien puede estar conformada por uno solo —como en el caso *sub examine*—, por lo que se entiende que el límite es solo para establecer un tope máximo, pero por debajo no está sometido a dicha restricción.

En punto de la cuota de género, precisó que el fin es proteger la participación efectiva de las mujeres en las contiendas electorales, por lo cual es válido que la lista esté integrada por una sola mujer.

Finalmente, en cuanto a solicitud de revocatoria de lista, explicó que la coalición «Pacto Histórico» elevó escrito en este sentido con posterioridad al término de modificación; no obstante, ésta no contenía ninguna violación sustancial del ordenamiento jurídico. Lo contrario, habría constituido una afectación al derecho fundamental a la participación de la demandada, en la medida que con la expedición del aval y la inscripción de la lista nació un derecho de carácter subjetivo, tanto en favor de esta última, el derecho a ser elegida, como de sus simpatizantes y potenciales votantes, el derecho a escoger a la candidata de su preferencia. En ese sentido, consideró que la coalición «Pacto Histórico» no podía retirar unilateralmente el aval a la señora Perdomo Gutiérrez, pues con la suscripción de un acuerdo de coalición se estableció que aquella sería aspirante

¹⁹ Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 54.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

por la misma, el que se protocolizó con el acto de inscripción y el mismo tenía carácter vinculante para los partidos que integran la coalición.

7.2. De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Indicó que la RNEC no es sujeto procesal, si se tiene en cuenta que la intención de los actores es lograr la nulidad del formulario E-26 por medio del cual se declaró la elección de Perdomo Gutiérrez como representante a la Cámara por el departamento de Santander, y frente a este acto electoral, no intervino la entidad.

Al efecto señaló que carece de competencia para declarar elecciones como para resolver reclamaciones, funciones constitucional y legalmente atribuidas al CNE; al igual que tampoco es la entidad con idoneidad, desde el punto de vista legal, para escrutar resultados electorales, puesto que dicha competencia le fue reconocida por el legislador a las comisiones escrutadoras.

Recordó que de conformidad con la causal subjetiva invocada por los actores no es la entidad competente para revisar de fondo los requisitos de inscripción de candidatos en coaliciones, pues es un tema que atañe al CNE, autoridad que pudo revocar la inscripción en caso de encontrar fundada la solicitud.

Finalmente, frente a la denomina «equidad de género», manifestó que los agentes de la RNEC cumplieron a cabalidad con la revisión de los requisitos formales al momento de la inscripción, según se avizora en el formulario E6 que se aportó con la demanda.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fue negada por el despacho sustanciador mediante auto del 24 de noviembre de 2022²⁰.

8. La intervención de terceros²¹

El señor Joselín Díaz Aguillón²² presentó en nombre propio escrito de intervención para impugnar la demanda y defender la legalidad del acto declaratorio de elección. Precisó que no existe un número mínimo de candidatos a inscribir, razón por la cual es válida la lista conformada por una sola persona.

²⁰ Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 26.

²¹ Conforme al artículo 223 del CPACA, la intervención de terceros está bajo la figura de “coadyuvante del demandante o del demandado” inc. 1. Sin perjuicio de lo anterior, en materia electoral el artículo 228 del mismo ordenamiento, señala que se puede pedir la condición de impugnador o coadyuvante.

²² Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 37.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Afirmó que no se vulneró la cuota de género, pues se inscribió una mujer, más aún cuando la lista inicial, previo a la renuncia de los otros candidatos, cumplía con el 30% del género femenino.

En cuanto al supuesto invocado por la parte actora, referente a que, ante una eventual falta de la demandada, se desconocería el derecho del departamento de Santander de tener siete representantes a la Cámara, constituye un hecho futuro y que, en todo caso, las faltas se debían proveer de conformidad con lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política.

Finalmente, afirmó que el demandante invocó unas normas como desconocidas «sin adecuar ese desconocimiento a las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA que son de carácter taxativa para lo cual debió expresar en cuál de esas causales incurrió la demandada y si ésta es de carácter objetivo o subjetivo».

Los señores Lorein Elizabeth Osses Méndez y Danil Román Velandia Rojas fueron reconocidos como impugnadores y solicitaron «denegar la solicitud impetrada por el accionante respecto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que declaró la elección entre otros, de la ciudadana Mary Anne Andrea Perdomo».

9. Auto de acumulación

Teniendo en cuenta los informes secretariales obrantes en los expedientes, que indicaban que en la Sección se adelantaban cuatro procesos por causales subjetivas contra el acto de elección de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez como Representante a la Cámara por Santander, periodo 2022-2026, se ordenó en providencia del 3 de octubre del 2022, la acumulación de los siguientes procesos de nulidad electoral²³:

Número de expediente	Demandante	Magistrado
11001-03-28-000-2022-00097-00	Carlos Leonardo Hernández	Pedro Pablo Vanegas Gil
11001-03-28-000-2022-00087-00	Héctor Guillermo Mantilla Rueda	Luis Alberto Álvarez Parra
11001-03-28-000-2022-00049-00	Oscar Giovanni Díaz Coronado	Luis Alberto Álvarez Parra
11001-03-28-000-2022-00043-00	Jeyser Mauricio Rodríguez Balaguera	Luis Alberto Álvarez Parra

10. Auto que somete el proceso al trámite de sentencia anticipada

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, el despacho ponente, con fundamento en lo establecido en el artículo 182A del CPACA, resolvió: i) dar aplicación a la figura

²³ Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotaciones 23 y 50.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

de la sentencia anticipada —como se verá más adelante en las consideraciones en el capítulo de problema jurídico y ejes temáticos a resolver—, ii) incorporar las documentales allegadas y decretar pruebas, iii) fijar el litigio, iv) correr traslado de las pruebas y v) ordenar a las partes presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público emitir concepto.

11. Alegaciones finales

Durante el traslado respectivo, las partes presentaron alegaciones finales y el Ministerio Público rindió concepto de fondo. Los escritos de intervención replicaron los mismos argumentos de las demandas.

11.1. Del concepto del Ministerio Público

La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado emitió concepto en el que solicitó negar la nulidad del acto acusado. Esta postura, en términos generales, se perfiló desde el análisis de la obligatoriedad del pacto de coalición y la óptica de la inscripción de listas a corporaciones públicas en coalición, introducida por el artículo 262 de la Constitución Política.

En primer lugar, en relación con la obligatoriedad del pacto de coalición, advirtió que no se presentaron irregularidades, teniendo en cuenta que:

i) El sistema de elección de candidatos a cargos de elección popular, en este caso, los Representantes a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander, período 2022-2026, por parte de movimiento «Colombia Humana», no se acordó a través del mecanismo de participación de consulta interna, sino se reservó al cumplimiento de normas internas y, particularmente, al criterio de paridad de género. Tampoco le resultaba aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 1475 de 2011, en la medida que dichos dispositivos operan como facultades discrecionales en favor de los movimientos o partidos que les permite elegir el mecanismo más apropiado. En el mismo sentido, la demandada se inscribió como candidata siendo de filiación al movimiento «Colombia Humana»; empero, la aspiración se realizó como parte de la coalición; esto es, bajo el compromiso vinculante de todas las organizaciones políticas que conformaron el colectivo «Pacto Histórico», con lo cual recibió un «aval especial» de naturaleza colectiva.

ii) La coalición, en relación con la elección de los candidatos a la Cámara de Representantes de Santander, período 2022-2026, se mantiene incólume y siempre ha tenido esta característica en lo que hace al sostenimiento de la candidatura de la demanda.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

iii) Si bien la lista presentada originalmente por la coalición —formulario E-6CT— fue modificada a causa de la renuncia de algunos de sus candidatos, se mantuvo indemne por cuanto la candidata Perdomo Gutiérrez no declinó en su aspiración «formulario E 8CT», por lo que tenían fuerza vinculante tanto las bases en la que sentó la coalición como el objeto y razón de ser de aquella.

iv) No existió la inscripción de dos listas del «Pacto Histórico» para aspirar a la Cámara de Representantes en Santander. Si bien se presentó un apoyo a *posteriori* a una lista diferente, al parecer, de la Alianza Verde, no se desconoció la preexistencia y mantenimiento de un solo acuerdo vinculante en relación con la candidatura de Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez a quien se le debía brindar el apoyo correspondiente. En ese sentido, la inclinación por una candidatura o partido diferente, en lo que hace a los partidos coaligados que se fueron a apoyar otras candidaturas distintas a las acordadas en la coalición, implicaría las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

v) Subsiste orfandad de material probatorio que proporcione elementos de juicio que permitan dar cuenta de la ausencia del nombramiento del gerente y del contador, así como, el déficit de implantación del sistema de auditoría del «Pacto Histórico» en la campaña política en Santander, pero, es claro, que esa situación no tiene la vocación de afectar de nulidad el acto demandado y, menos, de vulnerar la garantía fundamental a elegir y ser elegida de la accionada.

vi) Por último, está acreditado que la demandada cumplió con las directrices y respetó los estatutos del movimiento «Colombia Humana», según lo certificó esa misma organización política.

En segundo lugar, la candidatura de una sola mujer no desconoce los postulados de la regla constitucional dispuesta en el artículo 262 constitucional en sentido cuantitativo, como tampoco, en sentido cualitativo trasgrede la paridad de género.

En tercer lugar, las elecciones a las que hace referencia el inciso 5 del artículo 262 en las que las minorías deben obtener hasta un 15% de los votos válidos para apelar a la fórmula de asociación de las coaliciones, son las que se corresponden con la selección de los integrantes de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, en los términos del artículo 108 constitucional, en tratándose de la concesión y mantenimiento de la personería jurídica; por tanto, no resulta válido ni pertinente tener como baremo el guarismo de la votación obtenida al momento de elegir el presidente de la República.

A la luz de este criterio advirtió que la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos y movimientos que participaron en las elecciones para la Cámara de Representantes en el año 2018, en el departamento de Santander, y que



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

conformaron la coalición «Pacto Histórico», no sobrepasaron el parámetro del 15% de los votos válidos en dicha circunscripción, por lo que se cumplió a cabalidad con el requisito cuantitativo exigido en el inciso 5 del artículo 262 constitucional para hacer coaliciones en el año 2022.

La Sala hace énfasis en que la RNEC solicitó nuevamente la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuestión que fue resuelta de modo negativo mediante auto del 24 de noviembre de 2022²⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para decidir la demanda del caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, por el cual se expide el reglamento interno de la corporación.

2. Problema jurídico

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, entre otras decisiones, se fijó el litio en los siguientes términos:

[C]onsidera el despacho que el litigio se contrae a determinar si debe decretarse la nulidad del acto de elección de Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez como representante a la Cámara por el departamento de Santander.

Para el efecto, es necesario establecer:

Si hubo infracción de norma superior al desconocerse los artículos 29, 40, 107 y 262 de la Constitución Política; 4, 5, 7 y 28 de la Ley 1475 de 2011; los artículos 9 y 55 de los Estatutos de «Colombia Humana», así como si se incurrió en la causal 5 del artículo 275 del CPACA.

Para esto debe establecerse:

i) Si «Colombia Humana» debía realizar consulta interna para definir los candidatos que representarían a esa colectividad en la coalición «Pacto Histórico» para la Cámara de Representantes en el departamento de Santander. Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa se deberá establecer si se realizó y si sus resultados se desconocieron o no.

²⁴ Sistema de Gestión Judicial -SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 26.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

- ii) Si la lista de candidatos inscrita por la coalición «Pacto Histórico» para la Cámara de Representantes para el departamento de Santander se desintegró al haber renunciado seis de ellos y si, en consecuencia, se disolvió la coalición por carencia de objeto.
- iii) Si al haber permanecido en esa lista una sola persona se vulneró la participación política y si al ser una sola mujer su integrante se vulneró la cuota de género.
- iv) Si la lista del «Pacto Histórico» incurrió en falta de legitimidad política por «engaño al elector» e «inexistencia de la coalición».
- v) Si la coalición «Pacto Histórico» participó en las elecciones a la Cámara de Representante por el departamento de Santander con dos listas, una propia y la otra al adherirse al partido Alianza Verde.
- vi) Si se incumplieron algunas reglas pactas en la Coalición «Pacto Histórico» relacionadas con el nombramiento del gerente y del contador, así como lo referente al sistema de auditoría.
- vii) Si la demandada desató las reglas de los estatutos de «Colombia Humana» al no renunciar a su candidatura.
- viii) Si la inscripción de la lista de candidatos efectuada por la coalición «Pacto Histórico» se llevó a cabo en estricto acatamiento al requisito constitucional establecido en el inciso quinto del artículo 262 Superior en lo atinente a que los partidos coaligados no pueden superar el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción y si era admisible tener en cuenta los votos obtenidos por el partido político «Colombia Humana» en las elecciones presidenciales del año 2018.

3. Cuestión previa

Antes de analizar las aristas trazadas en el problema jurídico, debe la Sala estudiar, previamente, i) el alcance que, para este proceso, tiene la providencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 11 de mayo de 2023²⁵, en el marco del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander, contenido en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022 y determinar a través de la discriminación de cada cargo si en el presente proceso opera la figura procesal de la cosa juzgada, y ii) el valor probatorio que se acordará en este proceso a los informes, reportajes, crónicas o columnas periodísticas y videos aportados por las partes.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de mayo de 2023, rad. 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) y 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado), actor: José Manuel Abuchaibe Escolar y Héctor Guillermo Mantilla Rueda, demandado: Acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander, M.P. Rocío Araujo Oñate.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

3.1. Examen del proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado) respecto del cual operó el fenómeno de la cosa juzgada

La Sala no puede pasar por alto que los señores José Manuel Abuchaiibe Escolar y Héctor Guillermo Mantilla Rueda presentaron en el pasado demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander, contenido en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022, escrito a través de la cual formuló pretensiones de contenido similar a las del presente proceso, las cuales fueron decididas mediante providencia que se encuentra en la actualidad debidamente ejecutoriada como lo es la sentencia del 11 de mayo de 2023²⁶.

Estas circunstancias que rodean el caso sometido a consideración de la Sala naturalmente dan lugar a interrogarse sobre el alcance que, para este proceso, tiene dicha decisión, específicamente en cuanto a los cargos que hicieron tránsito a cosa juzgada.

En esa perspectiva es importante recordar que, necesaria para garantizar que las decisiones ventiladas ante la jurisdicción encuentren una resolución definitiva y se cumpla el objetivo esencial de la actividad judicial, esto es, la pacificación de las relaciones sociales, la cosa juzgada es el atributo reconocido por el ordenamiento jurídico a las sentencias ejecutoriadas en virtud de la cual se considera que tienen características de inmutables, vinculantes y definitivas, esto es, que: i) no pueden ser modificadas, ni siquiera por el mismo juez que las profirió; ii) son de obligatorio cumplimiento, y iii) lo decidido no puede ser discutido nuevamente en sede jurisdiccional.

Así pues, la cosa juzgada no solo confiere estabilidad, durabilidad y certeza a las relaciones jurídicas, sino que evita que el aparato judicial sea utilizado en múltiples oportunidades, aparentemente con distintos argumentos, para resolver el mismo conflicto en otro juicio posterior, con el consecuente desgaste que impediría que pueda ocuparse de las demandas de otros justiciables y el riesgo de abrir debates litigiosos concluidos²⁷. En palabras de la Corte Constitucional y de esta Corporación, respectivamente:

La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica.

²⁶ Código General del Proceso. Artículo 302. “Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (se subraya). La sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 se notificó el 15 de mayo de 2023, Sistema de Gestión Judicial -SAMAI. Historial de actuaciones. Anotación 129.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia²⁸.

En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in idem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados²⁹.

Aunque objeto de innumerables controversias que ponen en evidencia la dificultad de asumir entendimientos unívocos sobre aspectos tales como su naturaleza³⁰, lo cierto es que, en nuestro ordenamiento jurídico, la cosa juzgada es un fenómeno de carácter transversal, esto es, se predica de las decisiones definitivas adoptadas en diferentes jurisdicciones³¹, pero opera de manera distinta en función del medio de control en el cual se profiere la providencia a propósito de la cual se invoca.

Así, mientras el Código General del Proceso establece que «la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes» (artículo 303 del CGP), el CPACA, en su artículo 189, dispone especialmente que:

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-548 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2012, rad. 20079, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁰ Para un breve resumen de las discusiones doctrinales que se han desarrollado sobre el particular puede verse: Hernán Fabio López Blanco, *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*, Parte I, 7ª ed., Dupré Editores, Bogotá, p. 591-593.

³¹ Así, por ejemplo, el artículo 243 de la Constitución dispuso que «los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. // Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución» y se hace referencia a ella tanto en los Códigos de Procedimiento Civil, Contencioso Administrativo, Procesal del Trabajo y de Procedimiento Penal. No obstante, el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil consagra que algunas sentencias ejecutoriadas no hacen tránsito a cosa juzgada.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi* juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. // Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios. // Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes. // La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes (...).

Aunque, a primera vista, el carácter general de los términos empleados en la **norma procesal civil** podría dar lugar a pensar que las condiciones allí establecidas para que pueda invocarse la excepción de cosa juzgada son aplicables en cualquier rama del derecho y sea cual fuere el tipo de proceso de que se trate³², lo cierto es que debe advertirse que luego de una lectura completa y holística de esa norma y de su comparación con la legislación procesal administrativa, se infiere que la condensación del fenómeno de cosa juzgada está ligada necesariamente al **objeto del litigio** resuelto por la decisión respecto de la cual se predica esta última.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA, en los asuntos en los cuales se debaten y definen intereses subjetivos, como son los relativos a las acciones contractuales y de reparación directa, la cosa juzgada se materializa en el hecho de que, en sede judicial, no pueda debatirse nuevamente un proceso que, tramitado por las mismas partes, verse sobre igual objeto y se funde en la misma causa de otro que haya sido definido mediante sentencia ejecutoriada; mientras que, en los litigios en los cuales lo que se debate y define es la **legalidad** de un acto, como los relativos al medio de control de nulidad electoral, esta figura se concreta en que el análisis efectuado por el juez, en una sentencia ejecutoriada, no pueda ser discutido o retomado con posterioridad, i) bien porque, habiéndose decretado la nulidad del acto, este desaparece del ordenamiento jurídico —con lo que un nuevo juicio de legalidad carecería de objeto por sustracción de materia—, ii) bien porque, habiéndose denegado las pretensiones

³² De hecho, eso es lo que ocurre en la sentencia C-522 de 2009 antes citada, en donde refiriéndose al principio de manera general, esto es, sin circunscribirlo a una rama del derecho en particular, la Corte indica que: «la existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa».



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

de la demanda, el mismo no pueda ser atacado sino exclusivamente por razones diferentes a las ya estudiadas por el juez³³.

Lo anterior por cuanto, tratándose de una jurisdicción rogada, es entendible que el acto acusado no se confronta con la totalidad del prisma del ordenamiento jurídico, sino únicamente con las normas superiores invocadas por el accionante y a partir del concepto de violación por él formulado, de modo que son estos aspectos los que delimitan la *causa petendi* de la demanda y, con ella, la decisión respecto de la cual se predica el carácter de cosa juzgada *erga omnes*³⁴.

En otras palabras, en el caso en que el juez de la legalidad del acto administrativo niegue su nulidad, esta decisión, enmarcada por la referencia a las normas violadas y el concepto de violación invocados, es inmutable y de obligatorio cumplimiento *erga omnes*, lo cual implica que, por una parte, el acto no solo sigue teniendo plenos efectos en el ordenamiento jurídico, sino que, por haber sido analizada y definida judicialmente, su validez deviene inexpugnable únicamente en relación con los cargos analizados, de modo que su contenido no puede ser desconocido y, por la otra, que su legalidad no puede ser cuestionada nuevamente, en sede judicial, por las razones ya sometidas a estudio.

La misma regla se aplica a lo decidido sobre la legalidad de un acto administrativo demandado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que **la norma no hizo distinción alguna entre estos dos tipos de contencioso —objetivo y subjetivo—**, aunque sí precisó, en relación con lo decidido en torno al restablecimiento de un derecho, que la cosa juzgada beneficiaría a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido la declaración a su favor, lo que significa que, en un trámite judicial posterior, dicho restablecimiento no podría desconocerse.

A la luz de estas consideraciones teóricas, la Sala considera que, estando debidamente ejecutoriada, la sentencia del 11 de mayo de 2023, mediante la cual la Sección Quinta de esta Corporación negó expresamente la nulidad electoral contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander, la misma hizo forzosamente tránsito a cosa juzgada *erga omnes*

³³ Lógica similar a la que se aplica en materia del juicio de constitucionalidad de las leyes operado por la Corte Constitucional. Al respecto pueden consultarse las sentencias C-220 de 2011, C-332 de 2013, C-532 de 2013 y C-287 de 2014.

³⁴ Sobre este punto la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 29 de abril de 2008, rad. 11001-03-06-000-2008-00009-00(1878), M.P. William Zambrano Cetina, explicó que en el caso de las sentencias que niegan la nulidad del acto demandado pueden presentarse las siguientes situaciones. «a. Que un mismo acto administrativo sea objeto de diversas demandas, sin que automáticamente opere el fenómeno de cosa juzgada a partir de los pronunciamientos judiciales anteriores; b. Que, por lo mismo, sobre un acto administrativo coexistan sin ser contradictorios, diversos pronunciamientos judiciales respecto de su legalidad, cuando la causa petendi que ha dado origen a los procesos es distinta en cada caso; y c. Que únicamente, cuando sobre un mismo acto administrativo se discutan las mismas razones o causa petendi de un proceso anterior, habrá cosa juzgada».



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
 Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
 Representante a la Cámara – departamento de Santander
 Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

—pero sólo en relación con la causa petendi juzgada—.

En esos orden y con el fin de verificar los cargos que se ventilaron en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) - 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado), de conocimiento de la magistrada ponente Rocío Araujo Oñate y cuya sentencia fue proferida el pasado 11 de mayo de 2023, y los cargos formulados en el presente proceso 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados), e identificar los apartes que no fueron objeto de pronunciamiento en el primer proceso 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) - 11001-03-28-000-2022-00141-00, la Sala presentará un cuadro a doble columna en el que se cotejara los cargos de estos dos procesos y los puntos de fijación del litigio ³⁵ con el fin de fijar las bases del pronunciamiento judicial:

1.	Procesos	
	Radicado. 11001-03-28-000- <u>2022-00086-00</u> (principal) y 11001-03-28-000- <u>2022-00141-00</u> (acumulado) Magistrada ponente: Rocío Araujo Oñate	Radicado. 11001-03-28-000- <u>2022-00097-00</u> (principal), 11001-03-28-000- <u>2022-00043-00</u> , 11001-03-28-000- <u>2022-00049-00</u> y 11001-03-28-000- <u>2022-00087-00</u> (acumulados) Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra
2.	Partes	
	Demandantes: José Manuel Abuchaibe Escolar y Héctor Guillermo Mantilla Rueda Demandados: Acto electoral de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander, período 2022-2026, contenido en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022.	Demandantes: Jeyser Mauricio Rodríguez Balaguera, Óscar Giovanni Díaz Coronado, Héctor Guillermo Mantilla Rueda, Carlos Leonardo Hernández Demandado: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, representante a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander, período 2022-2026, acto electoral contenida en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022.
3.	Pretensiones	
	Proceso 11001-03-28-000-2022-00141-00 1. Se decrete la nulidad del Formulario E-26 CAM de 22 de marzo de 2022, mediante el cual los delegados del Consejo Nacional Electoral declararon la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander, para el periodo 2022-2026. 2. Como consecuencia de la declaratoria	Proceso 11001-03-28-000-2022-00043-00 [D]eclarar la Nulidad del acto de elección (E-26 CAM) de fecha 22 de marzo de 2022 el cual declara como representante electa a la cámara por Santander a MARIA (sic) ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ. // De igual forma, de manera subsidiaria se declaren nulos todos los actos administrativos de trámite que haya lugar.

³⁵ En este cuadro comparativo únicamente se incluirán los cargos pertinentes que hacen transito a cosa juzgada sobre el presente proceso.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

<p>de nulidad de la elección los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander, la Sección Quinta del Consejo de Estado excluya del cómputo para dicha Corporación Pública, los votos registrados en favor de la lista de la coalición denominada “Pacto Histórico” y realice un nuevo cálculo del umbral, de la cifra repartidora y, por ende, proceda a una nueva asignación de curules, para lo cual deberá expedir las respectivas credenciales.</p> <p>Proceso 11001-03-28-000-2022-00086-00</p> <p>PRIMERA: Que se declare que es nulo el acto de declaratoria de elección de CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER contenido en el documento E-26 CAM de fecha 22 de marzo de 2022.</p> <p>SEGUNDA: Que, una vez declarada la nulidad de la elección, se ordene que se excluya la lista del PACTO HISTORICO del cómputo general de votos contenidos en el E-26, de acuerdo a las acusaciones que vamos a exponer en el presente escrito.</p> <p>TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene practicar y efectivamente se practique por la Sección Quinta del Consejo de Estado, un nuevo escrutinio de los votos depositados en el Departamento de Putumayo en las elecciones del 13 de marzo de 2022 para CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, periodo 2022 - 2026, escrutinio que deberá practicarse con base únicamente en los registros que no se declaren afectados de nulidad en virtud del proceso a que dé lugar esta demanda.</p> <p>CUARTA: Que con base en los resultados que se obtengan en los nuevos escrutinios, se haga por la Sección Quinta del Consejo de Estado, una nueva declaración de elección de CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, periodo 2022 - 2026, se ordene expedir y efectivamente se expidan las nuevas credenciales de Representantes a la Cámara por esa circunscripción territorial para el periodo citado a quienes correspondan, y que se</p>	<p>Proceso 11001-03-28-000-2022-00049-00</p> <p>PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de elección de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.748.541, como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026, quien es la única conformante de la lista cerrada de la coalición denominada «Pacto Histórico»; acto contenido en el Formulario (sic) E-28 de fecha 22 de Marzo de 2022, por medio del cual la Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2022 al 2026, por el «Pacto Histórico».</p> <p>SEGUNDA: Consecuencia de la nulidad del acto administrativo que declara la elección de la Señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez (única conformante de la lista cerrada de la colación «Pacto Histórico») como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026 contenido en el Formulario E-28 de fecha 22 de marzo de 2022, se excluyan del cómputo los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada «Pacto Histórico».</p> <p>TERCERA: Corolario de la exclusión del cómputo de los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada «Pacto Histórico», se realice un nuevo escrutinio, se modifique el umbral, se fije una nueva cifra repartidora y se declare la elección de quienes resulten elegidos tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 288 del CPCA (Ley 1437).</p> <p>Proceso 11001-03-28-000-2022-00087-00</p> <p>1. Se declare la nulidad del Formulario (sic) E-26 CAM de 22 de marzo de 2022, mediante el cual los Delegados (sic) del Consejo Nacional Electoral declararon la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander, en cuanto se declaró la elección de Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez.</p> <p>2. Ello, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución 1457 de 18 de febrero de 2022 proferida por el Consejo Nacional Electoral «Por el cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ que</p>
--	--



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

<p>comunique la anterior novedad al Consejo Nacional Electoral, al Presidente de la República, al señor Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados para el Departamento de Santander, al señor Ministro del Interior, al señor Gobernador del Departamento de Santander, y al señor Presidente del Tribunal Administrativo del mismo Departamento.</p>	<p>integra la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción territorial ordinaria departamental de SANTANDER por presunta infracción al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011».</p> <p>3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección se ordene la cancelación de la credencial de Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez y, adicionalmente, se excluya del cómputo para dicha Corporación Pública, los votos registrados en favor de la «lista» del «Pacto Histórico» y realice un nuevo cálculo del umbral, de la cifra repartidora y, por ende, proceda a una nueva asignación de curules, para lo cual deberá expedir las respectivas credenciales.</p> <p>Proceso 11001-03-28-000-2022-00097-00</p> <p>PRIMERA: Se declare la nulidad del acto de elección de la señora MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.748.541 como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026, quien es la única conformante de la lista cerrada de la coalición denominada «Pacto Histórico»; acto contenido en el Formulario (sic) E-26 CAM de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual La Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2022 al 2026.</p> <p>SEGUNDA: Consecuencia de la nulidad del acto administrativo que declara la elección de la señora MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026 contenido en el Formulario E-26 CAM de fecha 22 de marzo de 2022, se excluyan del cómputo los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada «Pacto Histórico».</p> <p>TERCERA: Excluidos del cómputo de los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada «Pacto Histórico» se realice un nuevo escrutinio, se modifique el umbral, se fije una nueva cifra repartidora y se declare la elección de quienes resulten elegidos tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 288 del CPCA (Ley 1437) (énfasis original).</p>
---	---



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
 Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
 Representante a la Cámara – departamento de Santander
 Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

4. Cargo y concepto de violación a partir de la fijación del litigio en las providencias que anunciaron las respectivas sentencias anticipadas	
<p>Determinar si el acto de elección de los representantes a la Cámara por Santander, periodo 2022-2026, contenido en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022, debe ser declarado nulo, por cuanto:</p> <p>(Proceso 2022-00141-00). En su adopción fue transgredido el sistema constitucional y legal de distribución de curules –artículo 275.4 de la Ley 1437 de 2011–, al computarse los votos de la lista de la coalición “Pacto Histórico” que, de acuerdo con los términos de la demanda, había desaparecido de facto.</p> <p>La absolución de esta censura pasa por responder los siguientes interrogantes particulares:</p> <p>1. La Resolución No. 1748 (sic) del 18 de febrero de 2022, expedida por el CNE, infringió los artículos 9º de la Ley 130 de 1994 y 29 de la Ley 1475 de 2011, al permitir la participación de la lista del “Pacto Histórico” en las elecciones a la Cámara de Representantes en Santander, periodo 2022-2026, aunque se trataba de una <u>coalición disuelta y extinta</u>, como consecuencia de: i) Las renunciadas de 6 de los 7 aspirantes inicialmente inscritos por esa agrupación, el 13 de diciembre de 2021, sin haber recompuesto la lista en el término de modificación establecido en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011. ii) El incumplimiento del objeto de la coalición, toda vez que la lista del “Pacto Histórico” – que hizo parte de la contienda a la Cámara en Santander, periodo 2022- 2026–, <u>estuvo compuesta por una (1) sola persona, señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, en contraposición de los parámetros del acuerdo –erigidas en su cláusula primera– que determinaban que la lista inscrita debía ser “plural” y conformada a la luz de los principios de equidad de género, alternancia e inclusión étnica y social.</u></p> <p>2. La Resolución No. 1748 (sic) del 18 de febrero de 2022, expedida por el CNE, infringió el artículo 262 de la Constitución, al facultar –presuntamente– a los partidos y movimientos que firmaron el acuerdo de coalición, denominado como “Pacto</p>	<p>Establecer si hubo infracción de norma superior al desconocerse los artículos 29, 40, 107 y 262 de la Constitución Política; 4, 5, 7 y 28 de la Ley 1475 de 2011; los artículos 9 y 55 de los Estatutos de Colombia Humana, así como si se incurrió en la causal 5 del artículo 275 del CPACA.</p> <p>Para esto debe establecerse:</p> <p>1. Si la lista de candidatos inscrita por la coalición Pacto Histórico para la Cámara de Representantes para el departamento de Santander se desintegró al haber renunciado seis de ellos y si, en consecuencia, se disolvió la coalición por carencia de objeto.</p> <p>2. Si al haber permanecido en esa lista una sola persona se vulneró la participación política.</p> <p>3. Si la coalición «Pacto Histórico» participó en las elecciones a la Cámara de Representante por el departamento de Santander con dos listas, una propia y la otra al adherirse al partido Alianza Verde.</p>



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

<p>Histórico” en Santander, a inscribir 2 listas en la elección de los representantes a la Cámara en ese departamento, a saber: la propia del “Pacto Histórico” y la registrada por el partido Alianza Verde, colectividad política que finalmente fue apoyada por las agrupaciones que, ab initio, habían decidido coaligarse.</p> <p>3. Al dictar la Resolución No. 1748 (sic) del 18 de febrero de 2022, el CNE incurrió en falsa motivación, toda vez que: i) la autoridad electoral interpretó indebidamente la solicitud de revocatoria presentada por los representantes legales de la coalición “Pacto Histórico”, ya que la tramitó como si se tratara de una revocatoria de la inscripción de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, y no como la solicitud de revocar íntegramente la lista inscrita por esa coalición el 13 de diciembre de 2021. ii) La autoridad electoral no tuvo en cuenta que el “Pacto Histórico” en Santander había desaparecido, producto de las renunciaciones de algunos de los candidatos inscritos primigeniamente y la inobservancia del texto del acuerdo que dio origen a ella, en especial, de la cláusula primera. iii) La autoridad electoral omitió analizar que toda la fuerza política de los partidos y movimientos suscriptores del acuerdo “Pacto Histórico” se había dirigido a respaldar la lista a la Cámara de la Alianza Verde, dentro de la cual se inscribieron 3 de los 7 ciudadanos que inicialmente habían sido inscritos por el “Pacto Histórico”.</p> <p>4. (Proceso 2022-00086-00). Determinar si el acto de elección de los representantes a la Cámara por Santander, periodo 2022-2026, contenido en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022, debe ser declarado nulo, por cuanto: El acto de inscripción de la lista de la coalición “Pacto Histórico” incurrió en falsedad – artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011–, al establecerse –con el propósito de cumplir la exigencia erigida en el artículo 262 de la Constitución, relativa a que las organizaciones coaligadas no superen el 15% de los votos válidos en la circunscripción– que el Movimiento Político Colombia Humana no disponía de votos en las últimas elecciones adelantadas en el departamento de Santander, a pesar de que en la elección presidencial de 2018, dicha organización</p>	<p>4. Si la inscripción de la lista de candidatos efectuada por la coalición Pacto Histórico se llevó a cabo en estricto acatamiento al requisito constitucional establecido en el inciso quinto del artículo 262 Superior en lo atinente a que los partidos coaligados no pueden superar el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción y si era admisible tener en cuenta los votos obtenidos por el partido político Colombia Humana en las elecciones presidenciales del año 2018.</p>
--	--



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

había alcanzado el 36% de los sufragios válidos depositados en esa entidad territorial.	
---	--

De conformidad con el anterior cotejo, resulta evidente que esta Sala, en la sentencia del 11 de mayo de 2023, dictada en el expediente 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) y 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado) ya desató los cargos que hoy invocan los demandantes y que a título ilustrativo se trae a colación la manera cómo se resolvió cada punto de la controversia:

i) «Si la lista de candidatos inscrita por la coalición Pacto Histórico para la Cámara de Representantes para el departamento de Santander se desintegró al haber renunciado seis de ellos y si, en consecuencia, se disolvió la coalición por carencia de objeto»

El 11 de mayo de 2023, la Sala consignó lo siguiente:

221. De la lectura de las normas antes reseñadas, la Sala puede concluir que contrario a lo expuesto por el demandante, el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander no incurrió en irregularidad alguna que provenga de la forma en que fue decidida por el Consejo Nacional Electoral la solicitud de revocatoria de la inscripción de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, como pasa a exponerse a continuación:

222. De lo señalado por la autoridad electoral en la Resolución 1457 del 2022, esta judicatura concuerda con las consideraciones expuestas en el sentido de señalar (i) la vinculatoriedad del acuerdo de coalición en punto de los candidatos inscritos con el lleno de los requisitos legales y (ii) la existencia de causales específicas para la modificación de listas y la irrevocabilidad del aval previamente otorgado a un aspirante.

223. En primer lugar, la Sala resalta que la existencia del acuerdo de coalición denominado “PACTO HISTÓRICO” para la presentación de listas de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander, se predica desde que las colectividades políticas participantes del mismo acuden a la suscripción del documento en el que se pactan las reglas exigidas por la Ley 1475 del 2011, en su artículo 29, así como lo señalado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 2159 del 2019.

224. Lo anterior, se puede concluir del contenido de la cláusula décima, donde se precisa que “La coalición tiene una duración que inicia desde el momento de la suscripción del presente acuerdo (...)”.

225. A partir de ello se predica la exigibilidad del objeto de la misma, el cual es la inscripción de candidatos en las condiciones que fija expresamente la cláusula primera, el cual, a juicio de esta judicatura, fue debidamente cumplido, en tanto se procedió por parte de los partidos y movimientos políticos Alianza



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Democrática Amplia, Unión Patriótica, Partido Comunista Colombia, Polo Democrático Alternativo y Colombia Humana, a formalizar la inscripción de la lista plasmada en el acuerdo de coalición, tal y como obra en el formulario E-6CT del 13 de diciembre del 2021.

226. Bajo estas circunstancias, entiende la Sala que el objeto que motivó la unión de esfuerzos por parte de las referidas organizaciones políticas se atendió con el lleno de las exigencias formales, siendo importante resaltar que la demanda que se decide no enfocó sus reparos de legalidad frente a la falta de requisitos al respecto o frente a las personas postuladas.

227. Ahora bien, no se desconoce que tanto el 16 como el 20 de diciembre del 2021 se presentó la renuncia de cinco (5) de los candidatos, esto es, los señores Germán Albeiro González, William Ramírez Carreño, María de los Ángeles Leal Zabala, Juan Pablo Ramírez Triana y Nancy Santodomingo Guarín.

228. Frente al señor Jorge Edgar Flórez Herrera, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que no obra documento de renuncia. Sin embargo, de la revisión del formulario E-6CT del 13 de diciembre del 2021, aquel no suscribió el mismo, por lo que en virtud del artículo 93 del Código Electoral, dicha candidatura se entiende como no aceptada.

229. Las circunstancias antes descritas permiten evidenciar que en el marco del trámite pre electoral, se presentaron eventos que a la luz del inciso primero artículo 31 de la Ley 1475 del 2011, habilitan a la modificación de la lista dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la correspondiente inscripción.

230. Por ello, tanto la renuncia como la no aceptación, se consideran decisiones de alcance personal del candidato frente a la posibilidad de continuar o no en la contienda electoral, que no tienen un alcance frente a la participación de una determinada colectividad política en una coalición, la cual, en esos eventos, tiene la posibilidad -no la obligación- de modificar la inscripción previamente efectuada.

231. Por esta razón, a juicio de esta judicatura, la tesis sostenida por el actor en el sentido de señalar una disolución de la coalición Pacto Histórico en el departamento de Santander con fundamento en el retiro de las candidaturas referidas con anterioridad, no encuentra asidero en las normas estatutarias que regulan el procedimiento democrático de inscripción por parte de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

232. De otra parte, de la lectura del acuerdo de coalición programática y política Pacto Histórico, se tiene que las organizaciones que firmaron el mismo, fijaron como extremo final en su duración, “hasta la fecha de terminación de período constitucional del ejercicio de los respectivos cargos públicos”, por lo que se observa que sólo se consagró dicho evento futuro y cierto como plazo para la terminación de lo allí pactado.

233. No se desconoce que, en un evento determinado, los partidos y movimientos políticos coaligados pueden acordar, en la misma forma en que lo hicieron inicialmente para el nacimiento de la coalición, proceder con la disolución de la asociación conformada, lo cual puede tener como motivación, entre otras, la renuncia o no aceptación de los candidatos escogidos.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

234. Sin embargo, en el presente caso, los elementos de convicción arrimados al expediente, no permiten concluir que dicha circunstancia se presentó. Veamos:

235. En primer lugar, se tiene que el despacho conductor, en la correspondiente etapa probatoria, solicitó a los representantes legales de los partidos integrantes de la coalición Pacto Histórico, informar si existió acuerdo de alguna especie disolver aquella.

236. Sobre el particular, los partidos Unión Patriótica, Partido Comunista Colombia y el Movimiento Alternativo Social e Indígena, señalaron desconocer la existencia de documento alguno en tal sentido. El representante legal de la Alianza Democrática Ampla, señaló que “Al examinar la conveniencia política de la postulación de dicha lista, las colectividades que conformaban la coalición decidieron retirarse de la contienda y apoyar a la lista del partido alianza verde, motivo por el cual, todos los candidatos que integraban la lista renunciaron a su aspiración excepto la señora GUTIERREZ PERDOMO (sic).”, más no respondió si efectivamente se había llegado al acuerdo de disolver la coalición (...).

239. Así las cosas, los documentos aportados por quienes ostentan la representación legal de los partidos políticos, no ofrecen la certeza sobre la existencia de una decisión expresa, unívoca y unánime en el sentido de disolver o terminar la coalición Pacto Histórico antes de la respectiva contienda electoral. A lo sumo, es posible que se haya presentado el retiro del Polo Democrático Alternativo, más ello no compromete la voluntad de las demás colectividades de continuar coaligadas a efectos de la elección a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander.

240. Por lo dicho, la Sala, ante la falta de una prueba contundente sobre este particular, preserva la existencia del acuerdo de coalición para todos sus efectos, bien sea con la integración o no del Polo Democrático Alternativo en la misma, tanto así que la lista de aquella fue confirmada mediante el formulario E-8CT del 21 de diciembre del 2021.

ii) «Si al haber permanecido en esa lista una sola persona se vulneró la participación política»

Frente a este problema jurídico la Sala en sentencia del 11 de mayo de 2023, resolvió lo siguiente:

242. Así mismo, se debe resaltar que la integración de la lista por una sola persona, no implica tampoco transgresión normativa alguna, en la medida que el artículo 262 constitucional establece un tope máximo para ello, el cual se relaciona con el número de curules a distribuir en la correspondiente circunscripción, pero no un límite mínimo. Por ello, el que la postulación de la coalición Pacto Histórico sólo se hubiere efectuado con la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, como da fe de ello el formulario E-8 del 21 de diciembre del 2021, no resulta contrario a la norma constitucional.

243. En línea con lo anterior, dicha circunstancia tampoco implica un incumplimiento de los criterios de paridad de género, inclusión étnica, social y



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

política, pues se reitera, que ello se entiende cumplido con la (i) escogencia de los candidatos plasmados en el acuerdo de coalición y (ii) con la formalización del acto de inscripción, situación que no se ve controvertida con la decisión unilateral y personal de renuncia de algunos candidatos, ni mucho menos, con la falta de una decisión de modificar la lista inicialmente inscrita.

iii) «Si la coalición ‘Pacto Histórico’ participó en las elecciones a la Cámara de Representante por el departamento de Santander con dos listas, una propia y la otra al adherirse al partido Alianza Verde»

Frente a este problema jurídico la Sala en sentencia del 11 de mayo de 2023, resolvió lo siguiente:

248. La Resolución 1457 del 18 de febrero de 2022, expedida por el CNE, infringió el artículo 262 de la Constitución, al facultar –presuntamente– a los partidos y movimientos que firmaron el acuerdo de coalición, denominado como “Pacto Histórico” en Santander, a inscribir 2 listas en la elección de los representantes a la Cámara en ese departamento, a saber: la propia del “Pacto Histórico” y la registrada por el partido Alianza Verde, colectividad política que finalmente fue apoyada por las agrupaciones que, ab initio, habían decidido coaligarse.

249. En línea con lo señalado en el acápite precedente, la Sala considera que la decisión del Consejo Nacional Electoral, en ninguna medida “facultó” a la coalición para la inscripción de dos listas, a saber, la propia por el Pacto Histórico y la apoyada por el Partido Alianza Verde.

250. En primer lugar, como se puso de presente en el párrafo 213 de esta providencia, las consideraciones de la autoridad electoral en la referencia resolución, giraron en torno a ratificar la legalidad de la inscripción de la candidata Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez. Bajo esta circunstancia, resulta claro para esta judicatura, que la decisión del Consejo Nacional Electoral afianzó la posibilidad de la participación de la lista así inscrita y confirmada por el Pacto Histórico en el departamento de Santander y las obligaciones que se derivan de ello conforme el acuerdo de coalición.

251. Para esta Sala, la decisión de inscribir una lista de candidatos por el Partido Alianza Verde, responde a la voluntad y el derecho constitucional y legal que le asiste a dicha colectividad de participar en una determinada contienda democrática, sin que pueda predicarse que la Resolución 1457 de 18 de febrero del 2022, hubiere sido la que facultó dicha actuación.

252. No sobra indicar, que en los antecedentes administrativos del referido acto administrativo, obra copia de los formulario E-6, E-7 y E-8 que dan fe del proceso de inscripción de candidaturas del partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander, documentos todos que fueron expedidos en días anteriores a la decisión del Consejo Nacional Electoral, por lo que se puede concluir que dicho trámite no guarda una relación de conexidad con lo decidido frente a la solicitud de la revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora Mary Anne Perdomo Gutiérrez.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

253. De otra parte, el que algunas personas inicialmente inscritas por el Pacto Histórico, resultaran siendo candidatas por la Alianza Verde, responde a una decisión libre, espontánea y voluntaria de ellas de aspirar por una colectividad diferente y ser avalados directamente por ella, más en ninguna medida permite concluir que aquella determinación hubiere contado con el beneplácito de la autoridad electoral, o de los partidos coaligados.

254. Por esta razón, tanto del análisis conjunto del contenido de la Resolución 1457 del 2022 como de las demás circunstancias que rodearon la etapa pre electoral en el caso concreto, no se puede concluir que el Consejo Nacional Electoral hubiere “facultado” a las colectividades que firmaron el acuerdo de coalición Pacto Histórico en Santander, para inscribir la lista propia y la de la correspondiente al partido Alianza Verde.

255. Así las cosas, por estas circunstancias, no es procedente considerar que se vulneró el artículo 262 constitucional, por lo que este cargo será negado.

iv) «Si la inscripción de la lista de candidatos efectuada por la coalición Pacto Histórico se llevó a cabo en estricto acatamiento al requisito constitucional establecido en el inciso quinto del artículo 262 Superior en lo atinente a que los partidos coaligados no pueden superar el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción y si era admisible tener en cuenta los votos obtenidos por el partido político Colombia Humana en las elecciones presidenciales del año 2018».

La sentencia del 11 de mayo de 2023, precisó:

154. El inciso 5º del artículo 262 constitucional señala que, “[l]os partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de **la respectiva circunscripción**, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas” (énfasis de la Sala).

155. El concepto de circunscripción electoral refiere al ámbito territorial en el cual los votos depositados, constituyen el fundamento para el reparto de los escaños entre candidatos o partidos⁸⁰. Así las cosas, se trata de una delimitación espacial que permite establecer quiénes serán los ciudadanos habilitados para participar en la elección de un funcionario a través del voto popular, en tanto estos deben residir en la misma para poder sufragar.

156. Conforme con ello, se existen elecciones a nivel nacional y territorial. Las primeras, en las cuales el territorio colombiano constituye una sola circunscripción electoral y por lo mismo, todos los ciudadanos pueden participar sin restricciones de orden geográfico en aquellos. Piénsese, por ejemplo, la elección de los senadores de la República.

157. De otro lado, están aquellos procesos democráticos que atienden a criterios geográficos que no incluyen a todo el territorio nacional, sino a parte



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

integrante de este (por ejemplo, el departamento) en la cual se busca que solo los ciudadanos que residen allí elijan a quienes los representarán en una determinada posición. En esta categoría, por ejemplo, la elección de los concejos municipales y de las asambleas departamentales.

158. En atención a dicho concepto, que expresamente se consagra en el mencionado inciso 5º del artículo 262 constitucional cuando hace referencia a la “(...) respectiva circunscripción”, debe entenderse entonces que los sufragios que se tienen en cuenta para la determinación del 15% entre las colectividades coaligadas, debieron haber sido depositados en el territorio en el cual se lleva cabo la elección a la cual pretenden participar.

159. En otras palabras: si la lista de candidatos por coalición a una corporación pública busca participar en las elecciones para elegir representantes en un departamento o a nivel nacional, el cumplimiento del límite porcentual antes referido se mira respecto del apoyo ciudadano obtenido por los partidos y movimientos coaligados en el espacio geográfico que se corresponda con aquel en el cual se lleva a cabo la elección.

160. Lo anterior, atiende a la lógica del concepto mismo de circunscripción, que como se expuso en forma precedente, refiere al marco territorial en el cual los ciudadanos pueden depositar sus votos que soportarán la declaratoria de elección que posteriormente realiza la autoridad electoral. Bajo esta consideración, es claro que la figura referida deviene en un elemento objetivo y verificable que permite establecer la fuerza electoral de los partidos coaligados que pretenden acceder a un espacio de representación en una corporación pública.

161. Dicho lo anterior, se tiene que el certamen democrático para elegir al presidente de la República se lleva a cabo a nivel nacional, mientras que los representantes a la Cámara se eligen en cada uno de los departamentos que conforman el territorio colombiano.

162. Como fundamento normativo de ello, se acude a lo señalado en el artículo 176 constitucional, que refiere a que “la Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales”, indicando que “cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial”. De otra parte, el artículo 190 del texto superior, refiere que el presidente de la República será elegido por la mitad más uno de los votos que “depositen los ciudadanos”, lo que permite entender que se trata de una circunscripción nacional.

163. Bajo esta consideración, es claro que la forma de elección presenta una diferencia sustancial en cuanto hace a la circunscripción electoral en las cuales estas se llevan a cabo, toda vez que, de un lado, la primera tiene como fundamento la sumatoria de todos los votos obtenidos en el territorio colombiano, mientras que la segunda se declara con el soporte del total de votos válidamente depositados en el ente territorial que elige el correspondiente representante.

164. Así las cosas, conforme a lo dicho, es improcedente contabilizar la votación obtenida a nivel nacional por la coalición “PETRO PRESIDENTE” en el año 2018 a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos de una lista que



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

busca un espacio de representación en una corporación pública que se elige al nivel territorial (...).

179. Así las cosas, no se puede considerar que los votos que soportan el acceso a las curules por el derecho personal se conviertan, por dicha circunstancia, en sufragios que fueron depositados en una elección de corporaciones públicas y mucho menos en una que se lleva al nivel territorial, pues ambas elecciones difieren en cuanto hace al tipo de autoridad a elegir, en la forma de acceder al cargo y, como sucede en el caso concreto, en la circunscripción en la cual se adelantan.

180. Conforme con lo dicho, es claro que los alcances de la decisión de la Corte Constitucional no impactan la forma en que se aplica e interpreta el inciso 5º del artículo 262 Superior, en tanto que las razones de decisión de la sentencia SU-316 del 2021, responden a una elección diferente y a las consecuencias propias de la misma (...).

184. Por ello, el cargo propuesto no tiene vocación de prosperidad.

Cabe resaltar que la controversia asociada a la demanda de nulidad electoral formulada en el proceso 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) y 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado) radicaba en determinar si por las razones atrás anotadas el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander era ilegal o no; controversia que fue zanjada por la Sección Quinta del Consejo de Estado cuando decidió, en la sentencia del 11 de mayo de 2023, que los cargos no tenían vocación de prosperidad.

La Sección Quinta concluyó en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) y 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado) «**NEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad electoral del formulario E-26 CAM del 22 de marzo del 2022, por medio del cual se declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander, en atención a las razones y consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia», situación que, al estar consolidada, debe mantenerse en aras de preservar la seguridad jurídica de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander.

Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado se ocupó de determinar si el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander era legal o no, y concluyó que si era legal, razón por la cual se abstuvo de declarar la nulidad del acto censurado.

Por las anteriores razones, en relación con los puntos específicos líneas atrás expuestos, esta Sala **debe imperativamente estarse a lo resuelto de la sentencia del 11 de mayo de 2023**, pues la garantía de la cosa juzgada que de ella se predica impide a la Sección que, en el marco del presente medio de control



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

de nulidad electoral, se reabra y se vuelva a controvertir nuevamente este asunto que ya fue cerrado. Por tanto, la Sección Quinta se abstendrá de pronunciarse sobre los cargos anotados por configurarse el instrumento procesal de la cosa juzgada.

Dilucidado lo que corresponde a la existencia del fenómeno de la cosa juzgada entre las decisiones judiciales proferidas en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) y 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado) y lo debatido en este proceso, la Sala considera que el segundo asunto que se debe resolver, de acuerdo con lo previsto en el acápite de cuestiones previas, radica en identificar los cargos sobre los cuales no acaeció el fenómeno de la cosa juzgada y si debe declararse la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, la elección de la representante a la Cámara Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, contenida en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022.

Los cargos de violación que no fueron objeto de pronunciamiento judicial en la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) y 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado) son los siguientes:

- i) Si «Colombia Humana» debía realizar consulta interna para definir los candidatos que representarían a esa colectividad en la coalición «Pacto Histórico» para la Cámara de Representantes en el departamento de Santander. Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa se deberá establecer si se realizó y si sus resultados se desconocieron o no.
- ii) Si al haber permanecido en esa lista una sola persona se vulneró la cuota de género.
- iii) Si la lista del «Pacto Histórico» incurrió en falta de legitimidad política por «engaño al elector» —no acatar los resultados de la consulta interna— e inexistencia de coalición —no se suscribió el acuerdo de asociación por sus representantes legales—.
- iv) Si se incumplieron algunas reglas pactas en la Coalición «Pacto Histórico» relacionadas con el nombramiento del gerente y del contador, así como lo referente al sistema de auditoría.
- v) Si la demandada desató las reglas de los estatutos de «Colombia Humana» al no renunciar a su candidatura.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

3.2. Validez de los medios de prueba

Se advierte que la parte actora anexó con la presentación de la demanda, para que sean tenidas como pruebas artículos provenientes del periódico «Vanguardia», titulado «Colombia Humana Santander ya tiene precandidatos para la Cámara de Representantes», y «Ciudad Florida», «Lista de precandidatos a la cámara de representantes por la Colombia Humana».

La Sala Plena de la Corporación en sentencia de 29 de mayo de 2012³⁶ señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, «cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien, a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos».

Sin perjuicio de lo anterior, en un pronunciamiento más reciente, la misma Sala³⁷ amplió la señalada regla para indicar que tales medios de prueba tienen plena validez probatoria sin necesidad de que otro medio de prueba confirme su contenido, cuando i) relaten aspectos relacionados con un hecho notorio, toda vez que éstos no requieren ser acreditados de conformidad con la normativa procesal civil de nuestro ordenamiento jurídico, y cuando ii) transcriben las declaraciones o comunicaciones de servidores públicos, en consideración a su investidura y posición, de modo que en estos eventos su contenido será valorado como prueba documental que asimismo puede y debe ser controvertido.

En consideración a lo anterior, la Sala acogerá el precedente trazado por la Sala Plena de la Corporación y, en consecuencia, dará valor probatorio a los recortes de prensa publicados por el diario «Vanguardia» y «Ciudad Florida», siempre y cuando la información que se narre en ellos guarde correspondencia con las otras pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso.

Igualmente, al proceso fueron aportados dos videos provenientes de la red social Facebook, aportados mediante la identificación de los vínculos de ubicación en la web —links—, que conducen a afirmar que serán valorados como mensajes de datos, según el artículo 247 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA:

³⁶ Exp. 110010315000201101378-00, M.P. Susana Buitrago Valencia.

³⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-15-000-2014- 00105-00(PI), M.P. Alberto Yepes Barreiro



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Por las anteriores razones, la Sala, siguiendo las pautas trazadas en la Ley 527 de 1999³⁸ y los lineamientos jurisprudenciales³⁹, los valorará como mensajes de datos, pues fueron allegados al expediente en el formato en que fueron generados, enlaces de emplazamiento digital de las imágenes y videos a través de los cuales busca demostrar la obligación de la consulta interna.

En los alegatos de conclusión la apoderada de la demandante solicitó que las documentales denominadas respectivamente: «Comunicado Pacto Histórico de Barrancabermeja y Magdalena Medio (...)» y «Comunicado Pacto Histórico de Piedecuesta – Santander (...)» no sean valorados por no corresponder a documentos oficiales de la coalición «Pacto Histórico» del departamento de Santander.

Al respecto, advierte la Sala que los documentos privados pueden ser valorados como si fuesen públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 260 del CGP, «tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros». Sin embargo, en el caso concreto estas piezas carecen de cualquier vigor demostrativo, pues no están suscritos por ninguna persona, y a lo sumo, tendrán el carácter de prueba sumaria, en cuyo caso, además de precaria, su fuerza probatoria es temporal.

Antes de resolver los cargos sobre los que no recayó la figura de la cosa juzgada, la Sala abordará los siguientes ejes temáticos: i) el marco jurídico de la inscripción de listas de candidatos en coalición; y ii) el caso concreto, de conformidad con los cinco puntos de derecho que se plantearon en la fijación del litigio y que no fueron objetados por las partes⁴⁰.

³⁸ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

³⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de diciembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00 (2020-00017), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴⁰ Frente al tópico del marco jurídico de candidatos inscritos en coalición se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por esta Sección en otros pronunciamientos en donde se resolvieron problemas jurídicos de congresistas elegidos por la coalición «Pacto Histórico» en diferentes circunscripciones de la Cámara de Representantes. Con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate: sentencias de 17 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00084-00; 24 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00089-00; 24 de noviembre de 2022, 11001-03-28-000-2022-00090-00; 19 de enero de 2023, rad. 11001-03-28-000-2022-00094-00. Con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio: sentencia de 17 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00088-00. Con ponencia del magistrado Pedro



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

4. Marco jurídico de la inscripción de listas de candidatos en coalición

La autonomía que la Constitución Política reconoce a los partidos políticos admite la asociación entre ellos por afinidades ideológicas o intereses comunes y para alcanzar diversos propósitos legítimos⁴¹, principalmente en el ámbito electoral.

Según el grado de compromiso que adquieran, estas alianzas pueden tomar la forma de coaliciones, adhesiones o apoyos públicos a determinada campaña. Tratándose de las coaliciones, el derecho de postulación que la Constitución Política atribuye a dichas organizaciones refuerza la posibilidad de conformarlas, con el fin obtener el triunfo en las urnas.

De acuerdo con la Sala Plena de esta Corporación, de las coaliciones surge «una forma asociativa de segundo nivel», que refleja los intereses de las agrupaciones que la integran y materializa una candidatura transversal a todas ellas⁴². En línea con esta lectura, esta Sección las define como «alianzas propias del proceso democrático»⁴³, que concretan «la decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político, especialmente con fines electorales»⁴⁴.

Así concebida, esta figura representa una valiosa alternativa de participación para quienes compiten por la elección popular, sobre todo para los partidos minoritarios en la escena política. Como lo ha dicho esta Sala, en el contexto de las campañas, una coalición permite que las colectividades «se presenten como una asociación que busca convencer al electorado para ocupar los respectivos

Pablo Vanegas Gil: sentencias de 17 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00091-00; 15 de diciembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00093-00; 17 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00098-00; 2 de febrero de 2023, Rad. 11001-03-28-000-2022-00148-00 y 2 de febrero de 2023, rad. 11001-03-28-000-2022-00149-00. Igualmente, se tomará como referencia la sentencia del 29 de junio de 2023, proferida por la Sección Quinta, rad. 11001032800020220018300 y 11001032800020220027900 (Acum), con ponencia del suscrito magistrado.

⁴¹ Los partidos políticos también conforman coaliciones, por ejemplo, para elegir a los miembros del Consejo Nacional Electoral, como lo autoriza el artículo 264 de la Constitución Política, y para participar en los gobiernos nacional y subnacionales, o en determinados proyectos políticos, según lo ha advertido la Sección, entre otras, en sentencias de 4 de agosto de 2011, rad. 11001-03-28-000-2010-00033-00, MP. Susana Buitrago Valencia; 21 de julio de 2016, rad. 05001-23-33-000-2015-02451-01, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; 3 de diciembre de 2020, rad. 68001-23-33-000-2019-00867-02, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴² Consejo de Estado, sentencia del 3 de abril de 2018, rad. 11001-03-13-000-2017-00328-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, citada en: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de junio de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00046-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 14 de octubre de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 18 de noviembre de 2021, rad. 76001-23-33-000-2019-01223-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Concepto reiterado en sentencia de 12 de noviembre de 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00088-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

cargos de elección popular»⁴⁵ y de esta manera, contribuye a «obtener mayores ventajas electorales»⁴⁶.

El ordenamiento jurídico colombiano regula las coaliciones para inscribir candidatos desde diferentes ámbitos y con variados alcances. En tal sentido, el artículo 107 de la Constitución Política, con las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 1 de 2009, hace mención a los candidatos por coalición para establecer la posibilidad de que estos sean escogidos por los partidos y movimientos políticos a través de consultas populares, internas o interpartidistas⁴⁷.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 130 de 1994, en el contexto de la financiación de campañas, dispone en su inciso final que «Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña», so pena de perder el derecho a la reposición estatal de gastos⁴⁸.

A su turno, tal como lo precisó la Sala en sentencia del 29 de julio de 2023⁴⁹, el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 se ocupa de la inscripción de candidatos a cargos uninominales en coalición, por parte de «[l]os partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos». Así mismo, la norma provee reglas instrumentales para realizar dicha actuación, referidas a la identificación de la filiación política del candidato en el formulario de inscripción, el contenido mínimo del acuerdo de coalición, al que, de paso, otorga carácter vinculante, la forma de remplazar al elegido en caso de faltas absolutas, entre otros aspectos.

Adicionalmente, el artículo 262 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, se ocupa de la inscripción de listas de candidatos para

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2021, rad. 76001-23-33-000-2020-00002-02, MP. Rocío Araújo Oñate.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de septiembre de 2000, rad. 2406, MP. Reinaldo Chavarro Buriticá.

⁴⁷ El artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2009, al modificar el artículo 107 Superior, hizo alusión a la escogencia de candidatos por coalición al señalar lo siguiente: «ARTÍCULO 1o. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así: (...) Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus **candidatos propios o por coalición**, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (...)» (Se resalta).

⁴⁸ Adicionalmente, esta Sección ha inferido del artículo 9° de la Ley 130 de 1994 un fundamento normativo para conformar coaliciones, cuando la norma reconoce a “*Las asociaciones de todo orden*” el derecho a postular candidatos. Por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 14 de octubre de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate. Ver, además, sentencia de 21 de julio de 2016, rad. 05001-23-33-000-2015-02451-01, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. También se recoge esta idea en la sentencia de 4 de septiembre de 2000, rad. 2406, MP. Reinaldo Chavarro Buriticá.

⁴⁹ Consejo de Estado, sentencia del 29 de julio de 2023, rad. 11001032800020220018300 (acumulado), M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. En esta decisión la magistrada Rocío Araujo Oñate aclaró su voto.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

corporaciones públicas en coalición, con arreglo a lo dispuesto en su inciso quinto:

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Con base en estos parámetros normativos, la Sala ha tenido amplia ocasión de identificar los requisitos y perfilar las reglas para inscribir candidatos en coalición, tanto a cargos uninominales, como a curules en corporaciones públicas. Para estas últimas, se ha advertido que la norma constitucional fue concebida para promover la participación de organizaciones políticas minoritarias, que no tienen en ellas una representación significativa⁵⁰.

Así mismo, se ha destacado que el derecho que consagra el artículo 262 de la Constitución Política es de aplicación directa, pues «[d]e manera autónoma e independiente consagra y regula el derecho a presentar lista de candidatos en coalición en corporaciones públicas bajo condiciones específicas»⁵¹. Cabe anotar que esta precisión se suscitó debido a que las coaliciones para inscribir candidatos a cargos uninominales sí cuentan con desarrollo legal, según se observó previamente.

En armonía con lo anterior, a propósito de la demanda contra la elección de un representante a la Cámara por el departamento de Santander, inscrito y elegido por una coalición para el periodo 2018-2022, se calificó la disposición superior como una «norma completa» que no requiere de la promulgación de una ley para su aplicación⁵². De modo que «el derecho a coaligarse emana de la voluntad libre de las agrupaciones políticas reconociendo su existencia sin necesidad de desarrollo legislativo específico»⁵³.

⁵⁰ Entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de noviembre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00091-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Además, sentencia de 17 de noviembre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00088-00, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 19 de enero de 2023, rad. 11001-03-28-000-2022-00094-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

⁵² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 13 de diciembre de 2018, rad. 11001-03-28-000-2018-00019-00, MP. Rocío Araújo Oñate. Además, sentencia de 2 de mayo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00129-00 (Acum.), MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; sentencia del 22 de abril de 2021, rad. 15001-23-33-000-2019-00596-01 (Acum.), MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de octubre de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Desde luego, deben cumplirse las condiciones específicas que ha compendiado la Sala, con base en las provisiones expresas de la norma constitucional para llevar a cabo estas inscripciones:

1. Prevé como titulares del derecho los partidos y movimientos políticos.
2. Exige la verificación de la personería jurídica.
3. Impone la verificación del atributo relativo a que los entes coaligados, sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos.
4. Lo anterior, en la respectiva circunscripción⁵⁴.

En relación con el requisito referido a la circunscripción en la que se debieron obtener los votos para calcular el referido porcentaje, esta Sección ha advertido que el precepto superior omite precisar a qué resultados electorales debe acudir, pese a que en una misma circunscripción se eligen diferentes tipos de cargos y curules⁵⁵.

Por ello, considerando que la finalidad de la norma es auspiciar la participación de partidos o movimientos políticos minoritarios en las corporaciones públicas, la Sala Electoral mayoritaria ha interpretado que se trata de la votación alcanzada por los partidos coaligados en las elecciones anteriores que equivalgan a aquellas para las que se inscribe la lista y que, en todo caso, no procede computar los votos de cargos uninominales, **aunque se trate de la misma circunscripción**⁵⁶.

De otra parte, en el ámbito de la administración electoral las autoridades competentes han establecido algunas pautas para facilitar en la práctica la inscripción por parte de estas coaliciones. Así, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 2151 de 2019, «Por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas». A través de este acto, proveyó sobre el contenido mínimo del acuerdo de coalición que debe registrarse al momento de la inscripción de la lista, al tiempo que afirmó la naturaleza vinculante de dicho

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2021, rad. 76001-23-33-000-2020-00002-02, MP. Rocío Araújo Oñate. Además, sentencia de 19 de enero de 2023, rad. 11001-03-28-000-2022-00094-00, MP. Rocío Araújo Oñate y sentencia de 17 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00091-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.

⁵⁵ Por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00088-00, MP Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵⁶ V. entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias de 17 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00091-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil; 17 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00084-00, MP. Rocío Araújo Oñate; 17 de noviembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00088-00, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Se advierte que la magistrada Araújo Oñate ha señalado en salvamentos parciales de voto que el artículo 262 de la Constitución Política utiliza el concepto de circunscripción para evocar la representatividad de los partidos en un territorio determinado, razón por la cual no puede limitarse la interpretación de la norma a la votación obtenida en la misma corporación pública en elecciones anteriores, sino que admite acudir a los resultados de otras corporaciones que pertenezcan a la circunscripción.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

acuerdo y el cumplimiento del criterio de la cuota de género que emana del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

La misma entidad, en el preámbulo de las elecciones de Congreso de la República del 13 de marzo de 2022, emitió el concepto de 9 de diciembre de 2021, Rad. CNE-E-2021-022788 y CNE-E-2021-0023514, en cuanto al tope del 15% de votación en la respectiva circunscripción para los partidos coaligados. En tal sentido, el CNE señaló que a los partidos que obtuvieron personería jurídica después de las elecciones del Congreso de 2018 y que, por lo tanto, no participaron en estas, no se les computaría ningún voto al momento de la inscripción de la lista en coalición.

A las medidas anteriores se suma el diseño del formulario E-6 que implementó la RNEC para dar trámite a la «[s]olicitud para la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas presentada por coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica»⁵⁷.

Este formulario, en la versión utilizada para el año 2022, contiene, entre otras secciones, una destinada a relacionar a los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición, con los respectivos datos sobre la votación individual y total que obtuvieron en las elecciones de 11 de marzo de 2018, es decir, las del periodo anterior de Senado o Cámara de Representantes. El formato también transcribe el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política e incluye una casilla para calcular «Hasta el 15% de los Votos Válidos (sic)» y verificar si se cumple o no este requisito.

Se concluye de lo expuesto que la inscripción de listas a corporaciones públicas por coaliciones es un derecho constitucional de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Su ejercicio está condicionado por factores objetivos referidos a un tope de votación, un acuerdo previo entre los coaligados, la participación mínima de mujeres en la lista y la suscripción del formulario oficial para adelantar esta actuación de la etapa preelectoral. Este esquema aspira a contribuir al fortalecimiento de la participación de las colectividades minoritarias, en especial desde las corporaciones públicas de elección popular a nivel nacional y territorial.

5. Caso concreto

Los demandantes pretenden la nulidad de la elección de la representante a la Cámara por la circunscripción departamental de Santander, señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, para el periodo 2022-2026, declarada por la comisión

⁵⁷ Se tomó como referente el documento aportado en este proceso.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

escrutadora departamental mediante el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022.

Para dar respuesta al problema jurídico y en aras de guardar cohesión y coherencia en esta decisión judicial, las censuras de los actores plasmadas en las respectivas demandas acumuladas, se resolverán según los problemas que se plantearon en la fijación del litigio y que no fueron objeto de reposición por las partes y frente a los cuales no se irradió el fenómeno de la cosa juzgada a causa de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) y 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado)

5.1. «Si Colombia Humana debía realizar consulta interna para definir los candidatos que representarían a esa colectividad en la coalición Pacto Histórico para la Cámara de Representantes en el departamento de Santander. Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa se deberá establecer si se realizó y si sus resultados se desconocieron o no». «Si la lista del ´Pacto Histórico incurrió en falta de legitimidad política por ´engaño al elector´ [no se observó los resultados de la consulta]»

Afirmó el actor que el 7 de noviembre de 2021, el movimiento Político «Colombia Humana» realizó consulta interna y «(...) al final definió ocho elegidos⁵⁸ para competir internamente para ser cabeza en la lista a la Cámara de Representantes por el ´Pacto Histórico´», y entre los aspirantes no figuraba la demandada Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez. Esta situación, a su juicio, vulnera los artículos 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011, que imponen la obligatoriedad de los resultados de las consultas tanto para las colectividades como para los participantes.

La demandada replicó y acudió a los artículos 5 y 6 de la Ley 1475 de 2011 para contestar que «(...) no existió tal consulta en los términos legales previamente descritos, pues no existió intervención de la autoridad electoral en lo pertinente en el marco de la normativa precitada, a más de que a las fechas 17 de agosto de 2021 y 24 de noviembre de 2021, la coalición ´Pacto Histórico´ departamento de Santander aún no se había conformado y en tal sentido aun no existía posibilidad de que previo a su conformación se pudiese contar con carácter vinculante».

El problema se contrae a estudiar si el acto de elección de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez como representante a la Cámara por el departamento de Santander, para el período constitucional 2022-2026, contenido en el E-26

⁵⁸ Carlos Eduardo Bonces, Esperanza Cruz Arguello, Germán Albeiro González, Silvia Patricia Balbuena, Diego Moreno Luque, Ruby Morales, Edgar Ramírez y Delcy Ruiz.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

CAM del 22 de marzo de 2022, debe ser declarado nulo, por el supuesto incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 275-5 del CPACA, toda vez que fue inscrita como candidata del movimiento «Colombia Humana» en la lista del «Pacto Histórico» sin haber participado en la consulta interna del 7 de noviembre de 2022, siendo que el artículo 107 de la Constitución, desarrollado por el artículo 10 de la Ley 130 de 1994 y 7º de la Ley 1475 de 2011, establecen que el resultado de las consultas será obligatorio.

Como el supuesto que predicen los demandantes va dirigido a que la demandada no participó en la consulta interna y no respetó el carácter vinculante de los resultados, primero se analizará lo concerniente a los mecanismos de elección de candidatos que prevén los estatutos del movimiento «Colombia Humana» y, luego, lo pertinente al mecanismo utilizado por dicha colectividad para la escogencia de los candidatos a la lista del «Pacto Histórico».

El sistema de selección de candidatos a la Cámara de Representantes por Santander que establecen los estatutos del movimiento «Colombia Humana»

En cuanto al sistema de elección de candidatos del movimiento «Colombia Humana», observa la Sala que la Constitución Política y la ley reconocen autonomía interna a los partidos y movimientos políticos para efectos de organizar y adoptar sus propios estatutos, con el objeto de establecer en sus normas diferentes mecanismos para seleccionar a sus aspirantes. Así, si el movimiento o partido fija varios mecanismos democráticos, tiene libertad de autoorganización para establecer en cada escenario el trámite más propicio al que acude para realizar dicha selección, en función de los intereses convenidos.

Ahora, este aspecto plantea un apéndice relacionado con el mecanismo de la consulta interna, en tanto el demandante considera que, dilucidar tal aspecto, resulta cardinal y decisivo para identificar la nulidad de la elección que proclama en la demanda y replica en todas sus intervenciones procesales.

Sobre el particular, entiende la Sala que los actores claramente se refieren a la consulta interna del 7 de noviembre de 2022 en cuyo certamen de selección no participó la señora Perdomo Gutiérrez, porque de allí se disgrega los derechos que alegan sobre el carácter vinculante de la consulta, que les fue arrebatado a causa del inobservancia de los resultados; no obstante, como se verá, para desentrañar la naturaleza de este mecanismo, necesariamente se debe lucubrar sobre los mecanismos democráticos de selección que contienen los estatutos de «Colombia Humana» que comportó la supuesta contravención de la demandada, pues los mismos deben estar dictaminados dentro de los procedimientos internos



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

y con el propósito de cumplir el designio constitucional por parte de los organizaciones políticas de escoger los candidatos a los certámenes electorales.

Al respecto, el artículo 55 de los Estatutos del movimiento «Colombia Humana»⁵⁹ dispone:

CAPÍTULO VII. Mecanismos democráticos de participación - selección de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. Consultas internas – Alianzas y Coaliciones. Equidad de género. Régimen de Bancadas.

Artículo 55. Selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular.

La decisión política sobre candidaturas del Movimiento a cargos uninominales de la rama ejecutiva del poder público, corresponde en primera instancia en el nivel municipal a la Asamblea Municipal, en el nivel departamental a una Asamblea de Municipios del departamento y a nivel nacional a la Junta Nacional de Coordinación en consulta permanente y acuerdo con la Red de Asambleas Municipales y Causas. Para este último caso la Asamblea Nacional emitirá una reglamentación específica.

Se establecerá una fecha de apertura y otra de cierre de la inscripción de los interesados. De existir varios candidatos se utilizará el mecanismo de consulta interna.

El candidato escogido debe estar dispuesto a consultas con otros candidatos dentro de la convergencia sobre el criterio de un programa común.

Parágrafo. La impugnación de las decisiones de los niveles territoriales y sectoriales o los conflictos que no puedan resolverse al interior de los mismos, podrán ser impugnados por los miembros del partido, dichas acciones de impugnación se resolverán en la asamblea del siguiente nivel territorial al cual pertenezcan. Contra las decisiones tomadas procederá el recurso de reposición y en subsidio de apelación. En todo caso, la Junta Nacional de Coordinación será la última instancia, así mismo resolverá los conflictos de competencia que se presenten entre los diferentes niveles (se subraya)

Por su parte, el artículo 56 de los mismos estatutos prevé:

Artículo 56. Requisitos para ser candidato o candidata.

Para ser candidato o candidata del movimiento a cargos de elección popular se requiere:

1. Acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el cargo.
2. Ser miembro del movimiento.
3. Ser seleccionado como candidata o candidato por el organismo competente, según el procedimiento previsto en los presentes Estatutos.

⁵⁹ Aportados por el demandante en el proceso 11001-03-28-000-2022-00087-00.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Parágrafo: Quienes ocupen cargos de dirección en el movimiento a nivel nacional o territorial y aspiren a ser candidatos o candidatas a cargos o a corporaciones de elección popular, como requisito para ser candidatos, deberán renunciar con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inscripción, excepto quien haya sido designado por el movimiento como candidato a la Presidencia de la República.

En todo caso para la selección de candidatos y candidatas de que habla el presente capítulo el Movimiento observará las políticas y regulaciones sobre equidad de género especialmente la ley 581 de 2000, que recoge los mandatos superiores contenidos en los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política. Sin embargo, se trazará una estrategia para lograr la paridad de género en las listas a cargos de elección popular (se subraya).

El artículo 22 de los Estatutos precisa:

Artículo 22: Funciones.

Son funciones de la Asamblea Nacional:

- a. Definir la línea de acción política del Movimiento en el mediano y largo plazo.
- b. Reformar los Estatutos del Movimiento.
- c. Elegir la Junta Nacional de Coordinación, el Consejo de Control Ético, el Revisor Fiscal, el Auditor Interno y el Veedor.
- d. Establecer los criterios y procedimientos para escoger candidatos reconociendo la autonomía territorial para ello.
- e. Evaluar y aprobar los informes de gestión de la Junta Nacional de Coordinación, publicados un (1) mes antes de instalarse la Asamblea Nacional y el estado del movimiento.
- f. Conocer los estados financieros del Movimiento, previo examen del revisor fiscal.
- g. Definir la política internacional y las relaciones internacionales del Movimiento.
- h. Darse su propio reglamento de funcionamiento.
- i. La Asamblea podrá delegar alguna de estas funciones en la Junta Nacional de Coordinación.
- j. Las demás que se deriven de estos Estatutos.

Los acuerdos de la Asamblea Nacional serán tomados por mayoría o consenso. Las decisiones tomadas serán de obligatorio cumplimiento para todas las instancias de la organización (se subraya).

Al punto, la tesis del demandante propugna por sostener que el mecanismo mediante el cual se seleccionaron los candidatos a la Cámara de Representantes por el movimiento «Colombia Humana» fue la consulta interna y, por tanto, vinculante. Por el contrario, la tesis que esta Sala argumentará, a propósito de identificar el modo de selección de candidatos para la citada corporación pública, es que se trató de una vía, que por el modo en que se gestó, puede catalogarse



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

como un acto de naturaleza colectiva interpartidista, fruto de una potestad discrecional, la que se condensa cuando la organización es libre de escoger el instrumento democrático de toma de decisiones dentro de los linderos legales que les posibilita valorar y juzgar las circunstancias de hecho, de oportunidad y/o interés general.

La lectura en conjunto de las anteriores normas estatutarias revela que para la selección de sus candidatos a una corporación pública como lo es la Cámara de Representantes el movimiento «Colombia Humana» no previó el instrumento de consulta interna —únicamente lo hizo para cargos uninominales de la rama ejecutiva del poder público—; en otras palabras, el movimiento podía escoger cualquier otra ruta democrática para seleccionar sus aspirantes.

Ahora está claro que, según los mismos estatutos, se precisa en el artículo 56 que para ser candidato o candidata del movimiento a cargos de elección popular se requiere ser «seleccionado (...) por el organismo competente», que en los términos de estas disposiciones podría eventualmente ser, por tratarse de un escaño en la Cámara de Representantes, la «Asamblea de Municipios del departamento» a través del «procedimiento previsto en los presentes Estatutos»; no obstante, se observa, en punto al procedimiento de selección, que se incurrió en una omisión o inercia de regulación en la medida que no dispuso en las normas internas un modo y ruta para este propósito, o a lo sumo no se demostró en este proceso que así lo hiciera. De modo flexible, el único criterio de selección que se consignó en los estatutos del movimiento es la priorización del componente de género.

El sistema utilizado por el movimiento política «Colombia Humana» para la selección de los candidatos a la Cámara de Representantes por la coalición «Pacto Histórico» para el periodo 2022-2026 en el departamento de Santander

Definido lo anterior, corresponde determinar ahora cuál fue el mecanismo que el movimiento escogió para seleccionar sus candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander.

En relación con este punto obran en el expediente las siguientes pruebas⁶⁰:

i) Copia del documento titulado «Postúlate para ser parte de la lista del ‘Pacto Histórico’ al Senado de la República. Acuerdo político para las listas a Senado y Cámara de Representantes de coalición del ‘pacto histórico’», fechado agosto

⁶⁰ Sistema de Gestión Judicial -SAMAI. Historial de actuaciones. Anotación 4, expediente con radicado 11001-03-28-000-2022-00097-00.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

17 de 2021, y a través del cual, se invitó a los militantes, simpatizantes y ciudadanos a postularse para integrar la lista de candidatos a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, periodo 2022-2026, para lo cual podían acudir a la página web del «Pacto Histórico» —se precisa que es abierta y no se refiere a un departamento en especial—.

ii) Copia del «Acuerdo de coalición programática y política entre los partidos y movimientos Alianza Democrática Amplia -ADA-, Movimiento Político «Colombia Humana», el Movimiento Alternativo Indígena y Social –MAIS- la Unión Patriótica – UP- y el Partido Comunista Colombiano –PCC- para inscribir lista de candidatos/as a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Santander para las elecciones del 13 de marzo de 2022, periodo constitucional 2022-2026», suscrito el 10 de diciembre de 2021.

La Sala destaca que se aportaron los siguientes links de noticias, en los cuales, se resalta que se anunció el siguiente contenido:

i) El medio digital de comunicación «Vanguardia» informó que «Colombia Humana» realizaría el 7 de noviembre de 2021 «consulta interna» «a través de una plataforma, que será habilitada por el movimiento»⁶¹, luego de una «preselección de 30 precandidatos».

ii) El medio digital de comunicación «Ciudad Florida» publicó la siguiente información: «lista de inscritos como aspirantes a candidato cámara de representantes para integrar la lista del 'Pacto Histórico' por la circunscripción de Santander», con 18 integrantes⁶².

iii) Publicación en la red social «Facebook» de la cuenta denominada «Santander Humano» en la que se invita a votar en una «encuesta virtual» durante el 25 y 26 de septiembre de 2021, «por el candidato de tu preferencia para cámara de Santander por el Pacto Histórico»⁶³.

iv) Video publicado en la red social Facebook de la cuenta de «Santander Humano»⁶⁴, en el que se afirma —manifiesta un tercero que su nombre es Juan de Dios— que el 8 de febrero —no se precisa año— se inició «proceso democrático» para «escoger hombre o mujer, candidatura única con la cual participaremos en la lista del Pacto Histórico en Santander». Se afirma que «se inscribieron 28 candidatos» y luego de un «proceso de selección», quedaron

⁶¹ <https://www.vanguardia.com/politica/colombia-humana-santander-ya-tiene-precandidatos-para-lacamara-AD4126417>

⁶² <https://ciudadflorida.com/2021/08/02/lista-de-precandidatos-a-la-camara-de-representantes-por-la-colombia-humana/>

⁶³ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2349680775165241&id=662547770545225&sfnsn=scwspa

⁶⁴ <https://www.facebook.com/Progresistas.Santander.Oficial/videos/807409026607122/>



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

«elegidos»: Carlos Fonce, Silvia Valbuena, Germán Albeiro González, Esperanza Cruz, Diego Moreno, Deisy Ruiz, Édgar Ramírez y Ruby Morales quienes intervienen en dicha reunión. Terminadas las intervenciones se afirma –V. minuto 33:50– que del 3 al 5 de septiembre se realizará «consulta a través de redes sociales» y de los preseleccionados se escogerá a una sola persona que «representará a la Colombia Humana en la lista del Pacto Histórico».

v) Entrevista realizada a la demandada publicada en «youtube»⁶⁵ en la que afirmó que el Colegio Electoral del «Pacto Histórico» la seleccionó como candidata por la colectividad del movimiento político «Colombia Humana».

vi) Documento suscrito el 24 de noviembre de 2021 por los señores Rafael Díaz Páez, presidente de la Unión Patriótica de Santander, y Juan de Dios Tarazona, coordinador departamental de «Colombia Humana», dirigido al Comité Político Nacional del «Pacto Histórico» y al Colegio Electoral de esta misma organización en el que se informó sobre la conformación de la lista a la Cámara de Representantes por Santander:

Compañeras/os
COMITÉ POLÍTICO NACIONAL DEL PACTO HISTÓRICO
COLEGIO ELECTORAL PACTO HISTÓRICO
Bogotá

Respetados compañeros:

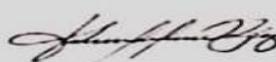
Los suscritos representantes locales de los partidos y movimientos políticos que constituimos el Pacto Histórico en Santander, queremos por medio de este escrito informar a ustedes que hemos decidido conformar la lista a Cámara de Representantes para Santander, ratificando así mismo los puntos señalados en la misiva del 10 de noviembre.

1. Inscribir lista propia a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Santander, compuesta hasta por siete integrantes, que representen a las diferentes organizaciones, y mediante la modalidad de lista abierta con voto preferente que relacionamos a continuación sin que todavía se haya hecho sorteo de número o posición de la lista, situación que se dará la siguiente semana.

NOMBRE	NÚMERO DE CÉDULA	PARTIDO QUE AVALA CANDIDATURA
JENIFER ALMEYDA	1.102.360.795	ADA
JORGE FLOREZ	91.527.600	Polo Democrático Alternativo
JESUS SÁNCHEZ SARMIENTO	91.473.755	Unión Patriótica
GERMÁN ALBEIRO GONZÁLEZ	13.955.852	Colombia Humana
ROSA JULIANA HERRERA	63.555.396	ADA
MARÍA LEAL ZABALA Liberales al Pacto	1.098.737.918	Por definir Aval
LUDWIN GÓMEZ ALMEIDA	13.747152	Por Definir Aval

2. En esa medida se viene construyendo una propuesta de agenda legislativa que recoja los distintos sectores sociales en sus problemáticas y posibles soluciones a agitar desde el Congreso de la República, de la misma manera se desarrollará un documento de compromiso por parte de las candidatas/os con sus respectivos partidos que implique la sujeción a asumir como bancada, documento que se hará llegar al Pacto Histórico Nacional.

Fraternal saludo,


RAFAEL DÍAZ PÁEZ
Presidente
Unión Patriótica Santander


JUÁN DE DIOS TARAZONA
Coordinación Departamental
Colombia Humana

⁶⁵ https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=XvmUWrMhh9U&skip_registered_account_check=true



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Descendiendo al cargo concreto, se precisa que existen diversas pruebas que apoyan diferentes versiones o hipótesis sobre los hechos, por tanto es deber del juez electoral elegir la versión que presente un mayor nivel de probabilidad lógica⁶⁶, labor judicial en la cual será necesario observar cuál de ambas hipótesis cotejadas se aviene a una mejor inferencia de las pruebas que las respaldan, según las máximas de la experiencia⁶⁷, que no son más que generalizaciones provenientes de los descubrimientos generalmente reconocidos por la ciencia o el sentido comúnmente aceptado en una comunidad.

Al decir de Taruffo, «si se dan distintas hipótesis sobre el hecho contradictorias o incompatibles, cada una de las cuales, con un grado determinado de probabilidad lógica sobre la base de las pruebas, la elección de la hipótesis que ha de ponerse en la base de la decisión se realiza mediante el criterio de probabilidad prevaleciente». En ese orden, «debe escogerse, en resumen, la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor sobre la base de los elementos de prueba conjuntamente disponibles». Se trata, pues, de una «elección relativa y comparativa dentro de un campo representado por algunas hipótesis dotadas de sentido, por ser, en distintas formas, probables, y caracterizado por un número finito de elementos de prueba favorables a una hipótesis». Sin embargo, este ejercicio se trata también de «una elección racional, precisamente por ser relativa, dado que consiste únicamente en individualizar la alternativa más fundamentada en una situación de incertidumbre definida por la presencia de distintas hipótesis significativas»⁶⁸.

De acuerdo con estos parámetros trazados, la Sala procede a analizar ambas hipótesis en función de los medios de prueba que obran en el expediente, referidos a los hechos que rodearon la consulta interna del movimiento político «Colombia Humana».

⁶⁶ En este punto Michele Taruffo afirma: «pero la situación más complicada se da cuando existen diversos medios de prueba sobre el mismo hecho, pero ‘discrepantes’ o ‘contrarios’ entre ellos, porque algunos de ellos tienden a probar la verdad y otros tienen a probar la falsedad del enunciado acerca de la ocurrencia de ese hecho. En estas circunstancias, el juzgador tiene que elegir entre, al menos, dos versiones diferentes del hecho, una positiva y otra negativa, ambas apoyadas por una parte de los medios de prueba presentados. El problema es elegir una de estas versiones: la elección racional indicaría que debe elegirse la versión, positiva o negativa, que esté sustentada por pruebas preponderantes, es decir, por el grado relativamente superior de probabilidad lógica», *La Prueba*, Madrid, 2008, capítulo V: «La adopción de la decisión final», num. 98, p. 141 (se subraya).

⁶⁷ Ferrer afirma: «Es interesante observar que, en el esquema de razonamiento presentado, los supuestos adicionales están integrados por generalizaciones empíricas. Estas generalizaciones son la garantía de la inferencia que va de un hecho a otro y otorgan mayor o menor fuerza a la inferencia en función del grado de corroboración que las propias generalizaciones tengan (...). Éstas pueden ser de muchos tipos e integran lo que los juristas suelen denominar “máximas de la experiencia” que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o simples generalizaciones del sentido común”. Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, 2007, num. «2.2.2.3.1. La metodología de la corroboración de hipótesis», p. 133.

⁶⁸ TARUFFO Michelle, *La prueba de los hechos*, Madrid, 2002, capítulo IV, num. 5, p. 325.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Por una parte, en la información contenida en el medio de comunicación «Ciudad Florida», cuyo título «Lista de precandidatos a la cámara de representantes por la Colombia Humana», publicado el 2 de agosto de 2021, se dice que «Colombia Humana, el movimiento que lidera el senador y candidato presidencial, Gustavo Petro, hizo pública la lista de precandidatos santandereanos por dicha organización a la Cámara de Representantes (...) Uno de los 18 aspirantes a conformar la lista del Pacto Histórico por Santander, es la comunicadora y líder social, Ruby Stella Morales Sierra, quien también fue aspirante a la alcaldía de Floridablanca».

El medio de comunicación «Vanguardia» cuyo título «Colombia Humana Santander ya tiene precandidatos para la Cámara de Representantes», publicada el 14 de agosto de 2021, difundió la siguiente información:

Luego de una preselección entre más de 30 precandidatos, la Colombia Humana Santander ya tiene los ocho elegidos para competir internamente para ser cabeza en la lista a la Cámara de Representantes por el Pacto Histórico. Para el próximo 7 de noviembre está prevista la consulta interna entre los diferentes partidos políticos para elegir candidatos al Congreso de la República. La Colombia Humana Santander designó a ocho precandidatos que disputarán internamente quien liderará la lista para la cámara baja. La coalición santandereana eligió por 'método de cremallera' (hombre-mujer) a Carlos Eduardo Bonces, Esperanza Cruz Arguello, Germán Albeiro González, Silvia Patricia Balvuela, Diego Moreno Luque, Ruby Morales, Edgar Ramírez y Delcy Ruiz (...).

Igualmente, obra el video publicado en la red social Facebook de la cuenta de «Santander Humano»⁶⁹, en la que el coordinador del movimiento «Colombia Humana» afirma que (minuto 1:17:43):

[E]ste es un proceso democrático que arrancó a través de redes sociales (...) se inscribieron 28 candidatos y según un mecanismo de selección, que cada uno de los precandidatos afiliara a sus amigos a Colombia Humana, los que más afiliaron son las 8 personas que están aquí, 4 hombres, 4 mujeres, y el próximo paso, al 3, 4 y 5 de septiembre de estos 8, bueno ya quedan 6 precandidatos, y hacer una consulta a través del voto electrónico a través de una aplicación que en su momento entregaremos a través de Colombia humana (...) y serán tres días en los cuales podrán votar (...) esperemos que puedan votar los que tienen su cedula inscrita en Santander y la persona que sale aquí elegida va a formar parte de la lista del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes, la cual estaremos conformando con los otros partidos (...) (se subraya).

Por otra parte, obra prueba documental —fecha 17 de agosto de 2021— aportada por el demandante en la que se dice que:

⁶⁹ *Ibidem*.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

[E]n las regiones, con el objetivo de aumentar la representación en la Cámara de Representantes, las listas serán cerradas o en voto preferente, priorizando lo que signifique la mayor garantía para la elección y conformación de mayorías. El aval y la inscripción estarán a cargo de los partidos con personería jurídica reconocidos por el CNE y que integran el Pacto Histórico (...), **previa aprobación del Colegio Electoral [del Pacto Histórico]** (énfasis original).

Igualmente, obra video aportada por el demandante en el que se afirma por parte de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez que la selección por el movimiento político «Colombia Humana» fue realizada por el Colegio Electoral del «Pacto Histórico (minuto 8:18).

Así las cosas, la Sala encuentra que, si bien las dos hipótesis son plausibles, aquella que tiene menor fuerza probatoria es la consulta interna por las siguientes razones:

- i) No se anunciaron las reglas ni el procedimiento de la consulta interna por el cual se constituiría la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por Santander, pese a que el artículo 5º de la Ley 1475 de 2011 advierte que «...las consultas internas **se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos**» y el artículo 6º de la misma ley repite que las normas aplicables para las consultas internas son las que para el efecto **hayan previsto los estatutos de la asociación política**.
- ii) No hay certeza sobre la fecha de realización de la consulta —3, 4 y 5, 25 o 26 de septiembre, 7 de noviembre de 2022— y tampoco si la «aplicación» fue distribuida entre los participantes, tal como lo manifestó el señor Juan de Dios.
- iii) No se probó si el señor German Albeiro González fue el ganador de la consulta interna, pues se aportó una certificación suscrita por el señor Juan de Dios Tarazona, coordinador departamental del movimiento «Colombia Humana» y Rafael Díaz Paez, presidente de la Unión Patriótica Santander, en la que se dice que decidieron «conformar la lista a la Cámara de Representantes para Santander».
- iv) No se probó si los participantes de la consulta interna eran militantes o afiliados, pues, a juicio del señor Tarazona, podían participar todas las personas con cédula inscrita en el departamento de Santander, pese a que el artículo 5º de la anotada ley conmina a que «(...) en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados (...)».



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

- v) El oficio del comité electoral del departamento muestra que no hubo consulta interna, en la medida que no hicieron alusión a un resultado, pues solo se observa un listado de seleccionados —pero no que sea definitivo— y las narraciones de prensa son impresiones subjetivas del columnista en donde señala como precandidatos al filtro que hizo la colectividad.

Así las cosas, la Sala encuentra que la hipótesis sobre la realización y obligatoriedad de la consulta interna en el movimiento político «Colombia Humana» no tiene fuerza probatoria, por el contrario, existen en el expediente indicios que apuntan a señalar que el mecanismo de escogencia de candidatos se hizo por «consenso político», instrumento que no se advierte contrario a las normas que regulan la materia, en la medida que hubo un acuerdo interpartidista.

Si bien no está probado que hubo un mecanismo autónomo de escogencia de candidatos por parte del movimiento «Colombia Humana», las pruebas evidencian que el criterio de elección de candidatos a cargos de elección popular lo fue por consenso. De la revisión del acuerdo de coalición del «Pacto Histórico», se advierte que expresamente refiere a que se «avalan e inscriben» los candidatos por el mecanismo del «consenso político».

La cláusula primera consignó el objeto de la coalición en los siguientes términos:

[O]BJETO: La presente Coalición del «Pacto Histórico» no presenta una fusión administrativa o financiera, ni de otro tipo entre los partidos coaligados, sino una coalición donde se garantizará por parte de las colectividades con personería jurídica el cumplimiento de los acuerdos aquí suscritos, entre ellos la inscripción de las candidatas y candidatos de una lista cerrada o de voto no preferente a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER para el período constitucional 2022-2026 en las elecciones a realizarse el 13 de marzo del 2022, la cual será paritaria y con alternancia de género, integrada y ordenada por el «pacto histórico» (sic) garantizando el criterio de inclusión étnica y territorial, representación política social y electoral (se subraya).

Trazado el objeto de la coalición del «Pacto Histórico», la cláusula tercera dispuso:

Conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución 2151 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, se AVALAN e INSCRIBEN los siguientes ciudadanos, como candidatos de los partidos y/o movimientos con personería jurídica que firman el presente acuerdo (...) mediante el mecanismo del consenso político, para el período constitucional 2022-2026, en las elecciones a realizarse el próximo 13 de marzo del 2022. Las candidaturas serán las siguientes: Germán Albeiro González, Jorge Édgar Flórez Herrera, Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, Nancy Santodomingo Guarín, William Ramírez



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
 Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
 Representante a la Cámara – departamento de Santander
 Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Carreño, María de los Ángeles Leal Zabala, Juan Pablo Ramírez Triana (se subraya).

La Sección Quinta en decisión del 10 de agosto de 2023, rad. 2022-165-00⁷⁰ precisó que el significado de la palabra «consenso» conduce a que se entienda como el «[a]cuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos»⁷¹.

En ese orden, las colectividades integrantes del «Pacto Histórico» en Santander acudieron a un mecanismo válido de democracia interpartidista como lo es el «consenso político», fruto del cual se tomó la decisión concerniente a la composición de la lista de candidatos, lo cual fue claramente refrendado tanto por la suscripción de los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, como por la concesión del aval de la coalición del mismo movimiento político «Colombia Humana».

Demuestran las pruebas que lo consignado en el acuerdo de coalición se plasmó en el formulario E-6 CT de inscripción de la lista de candidatos presentada por la coalición donde aparece el señor Germán Albeiro González quien supuestamente ganó la consulta interna y la señora Perdomo Gutierrez aparece en la misma lista en el tercer renglón:

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos que reunimos las calidades y no estamos incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidades consagradas en la Constitución o la Ley, que NO hemos participado en consultas de otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. - Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo. * En la casilla "PARTIDO", aparecerá el código del partido al que pertenece cada candidato, lo cual permite identificar de que agrupación política consagrada pertenece el candidato.							
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTIDO*	GÉNERO	CÉDULA	EDAD**	FIRMA/CONFERENCIA
101	GERMAN ALBEIRO	GONZALEZ	2	M	13.955.852	51	
102	JORGE EDGAR	FLOREZ HERRERA	6	M	91.527.600	37	
103	MARY ANNE ANDREA	PERDOMO GUTIERREZ	2	F	37.748.541	41	
104	NANCY	SANTODOMINGO GUARIN	2	F	63.303.581	60	
105	WILLIAM	RAMIREZ CARREÑO	2	M	91.236.539	57	
106	MARIA DE LOS ANGELES	LEAL ZABALA	2	F	1.098.737.918	28	

**Nota No. 1: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintiocho años de edad en la fecha de la elección (art. 177 de la Constitución Política). La edad mencionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 13 de marzo de 2022.
 Nota No. 2: Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado - deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Art. 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decimales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse.
 Nota No. 3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante)
 Nota No. 4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de agosto de 2023, rad. 2022-165-00, M.P Rocio Araujo Oñate.

⁷¹ Consultado en <https://dle.rae.es/consenso?m=form>.





Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

NOMBRE DE LA COALICIÓN: COALICION PROGRAMATICA Y POLITICA "PACTO HISTORICO"							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
- Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos que reunimos las calidades y no estamos incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidades consagradas en la Constitución o la Ley, que NO hemos participado en consultas de otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.							
- Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.							
* En la casilla "PARTIDO", aparecerá el código del partido al que pertenece cada candidato, lo cual permite identificar de que agrupación política coaligada pertenece el candidato.							
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTIDO*	GÉNERO	CÉDULA	EDAD**	FIRMA DE AGRUPACIÓN
107	JUAN PABLO	RAMIREZ TRIANA	2		91.531.279		
108				M F			

Para la Sala, dicho aspecto es relevante, toda vez que pone de presente que, respecto a los aspirantes, el mecanismo de selección es el resultado de los acuerdos a los que llegaron quienes, de forma coaligada, tenían una intención política de competir en la contienda electoral de la circunscripción departamental de Santander para la obtención de curules en la Cámara de Representantes.

De lo expuesto hasta este momento, con el fin de brindar respuesta al problema jurídico planteado, se puede concluir que: i) el mecanismo de selección de candidatos del movimiento «Colombia Humana», si nos atenemos a la fase de la actuación en que se produjo, fue el «consenso político» y se vertió en un acto colectivo de naturaleza interpartidista, ii) por su contenido, se revela este acto como una facultad constitucional discrecional reconocida a los movimientos y partidos como receptores de intereses específicos, iii) el relacionamiento que se establece entre el acto de postulación condensado en el acuerdo de coalición y el acto de inscripción de la lista de candidatos, formalizado mediante el formulario E-6 CT, refleja la intención de todas las organizaciones políticas coaligadas de lograr una lista por el departamento de Santander fruto de un acuerdo político.

La Sala concluye que con las pruebas obrantes en este proceso no se advierte el desconocimiento del mecanismo de la consulta interna en el movimiento «Colombia Humana», por el contrario, lo cierto es que los integrantes de las diferentes colectividades acordaron que la composición de la lista se realizaría por «consenso político».

Por las anteriores razones, no se probó en este proceso la configuración de la causal de nulidad electoral invocada por el demandante (art. 275-5 CPACA, artículos 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011) motivo por el cual, corresponde negar la prosperidad del cargo.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

5.2. «Si al haber permanecido en esa lista una sola persona se vulneró la cuota de género»

De acuerdo con los argumentos expuestos por el actor, encuentra la Sala que el problema jurídico se contrae a establecer si el acto de elección de la señora Perdomo Gutierrez es nulo por incumplir la cuota de género en la inscripción de lista del «Pacto Histórico» a que se refiere el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Reiteración de jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la aplicación del porcentaje del 30% sobre la «cuota de género» en las listas a corporaciones públicas⁷²

La norma *sub examine* que está contenida en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dispone que las listas inscritas a corporaciones públicas de elección popular, donde se elijan cinco (5) o más curules o las que se sometan a consulta, «deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros». En este orden, se advierte que no se refirió el legislador estatutario, a si el 30% de que trata la norma, se calcula en relación con el número de personas inscritas en las listas o respecto de las curules a proveer, o lo que es lo mismo, el número de integrantes de la respectiva corporación de elección popular.

Para desentrañar el sentido del precepto, podemos acudir a los pronunciamientos que la jurisprudencia ha hecho al respecto. La Corte Constitucional al hacer el análisis de exequibilidad de esta norma, en la sentencia C- 490 de 2011, al aludir a este porcentaje, se refirió a las «listas» y no a las «curules» por proveer. Veamos algunos de sus apartes:

El enunciado de la norma bajo examen que establece que **las listas** de las cuales se elijan cinco o más curules para las corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, **deberán estar conformadas “por mínimo un 30% de uno de los géneros”⁷³**, es ambiguo, por lo que se hace necesario acudir a

⁷² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013, rad. 11001-03-28-000-2012-00018-00, M.P. Susana Buitrago Valencia; 15 de diciembre de 2016, rad. 19001-23-33-000-2015-00602-01, M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio; 17 de septiembre de 2020, rad. rad. 19001-23-33-000-2019-00357-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; 21 de enero de 2021, rad. 50001-23-33-000-2019-00488-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; 28 de enero de 2021, rad. 76001-23-33-000-2019-01061-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; 4 de febrero de 2021, rad. 76001-23-33-002-2019-01077-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; 4 de marzo de 2021, rad. 76001-23-33-000-2019-01076-01, M.P. Rocío Araujo Oñate; 22 de abril de 2021, rad. 50001-23-33-000-2019-00467-01, M.P. Rocío Araujo Oñate; 29 de abril de 2021, rad. 05001-23-33-000-2020-00004-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; 13 de mayo de 2021, rad. 11001-03-28-000-2021-00007-00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; 13 de mayo de 2021, rad. 50001-23-33-000-2020-00006-01, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; 8 de julio de 2021, rad. 20001-23-33-000-2020-00011-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; 14 de octubre de 2021, rad. 15001-23-33-000-2020-02081-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁷³ Nota del original: En opinión de un grupo de ciudadanos interviniente dicha disposición puede ser interpretada al menos de tres maneras: “a) Que las listas deben tener como mínimo un 30% de mujeres, es decir, que en ningún caso pueden estar conformadas por más del 70% de hombre. b) Que deben tener como



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

un criterio histórico de interpretación, que permita desentrañar la verdadera intención del legislador, expresada en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación (se resalta).

Posteriormente, se refiere a una composición más equilibrada de las listas, en los siguientes términos:

104. El aparte final del artículo 28 contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una **composición más equilibrada de las listas** para proveer cargos de elección popular, **estableciendo que un porcentaje mínimo de ellas**, correspondiente a un 30%, debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado (se resalta).

De igual manera, al indicar que la cuota de género desarrolla mandatos constitucionales y normas internacionales, se refiere a ese porcentaje en la conformación de listas de la siguiente manera:

La medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres. En efecto, el establecimiento de una cuota del 30% de participación femenina en la conformación de listas de donde se elijan cinco o más curules, desarrolla los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13, 40, 43 y 107 C.P” (se resalta).

(...) La propuesta legislativa de asegurar un mínimo del 30% de participación de la mujer en la conformación de determinadas listas para órganos de elección popular, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política (se resalta).

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.

(...) Se trata, además, de una medida que, si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una

mínimo un 30% de mujeres, pero también un mínimo de 30% de hombres; c) Que es suficiente con que las listas tengan un 30% de uno de los géneros. Bajo este último entendido, toda lista cumpliría con esa condición, pues toda lista siempre tendrá al menos 30% de hombres. De esta forma, incluso una lista conformada por un 100% de hombres se ajustaría a la disposición analizada”. (Intervención del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia).



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto (se resalta y subraya).

En sentencia del 21 de enero de 2021, expediente 50001-23-33-000-2019-00488-01, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez, la Sala se refirió específicamente al problema jurídico que ahora se estudia, para concluir sin hesitación alguna, que la Corte Constitucional se refirió a que se debe incluir un mínimo del 30% del género femenino en la conformación de las listas, allí se indicó:

De los apartes transcritos, se evidencia igualmente que la Corte acudió al texto original del proyecto y manifestó que la finalidad de la norma era la de asegurar que las listas de candidatos se conformaran al menos en un 30% por mujeres, caso en el que igualmente se refirió a la “conformación de listas” y no, de manera alguna, al número de curules a proveer.

Es claro que las listas de candidatos que inscriban los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos a cargos y corporaciones de elección popular, deben estar compuestos por un mínimo de 30% de mujeres, cuando se elijan 5 o más curules y de acuerdo con el contenido del artículo 262 de la Constitución Política, no pueden sobrepasar la cantidad de éstas a proveer, a menos que se trate de máximo 2, caso en el cual, se podrán inscribir 3.

Norma que, contrario a lo manifestado por el apelante, sí tiene relación con la disposición sobre género contenida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011; pues si bien no establece la cantidad de candidatos de cada uno de los géneros a incluirse en una lista, sí se refiere al número de integrantes de las listas de las colectividades, por lo que la disposición sobre el porcentaje de género debe verificarse, necesariamente, en armonía con ésta (...).

Así, habiéndose establecido la relación que en efecto tiene la norma constitucional con la disposición de género en tanto la segunda contempla un porcentaje que en todo caso debe calcularse teniendo en cuenta los parámetros de la primera; es dable concluir que las listas de candidatos a corporaciones públicas que inscriban las colectividades, pueden estar conformadas por un número inferior al de curules a proveer, pero no mayor, salvo cuando se elijan máximo dos.

Lo anterior refuerza la conclusión previa, referente a que el porcentaje de la cuota de género debe aplicarse sobre la lista y no sobre el número de curules a proveer, pues si se permite un número inferior de candidatos, no podría efectuarse el equilibrio entre femenino y masculino. Para la Sala, en el mismo sentido que lo expuso la agente del Ministerio Público, las listas que se inscriban deben tener un equilibrio entre el 30% y el 70% de género, cómo un mínimo para hacer válida la conformación de los candidatos (...).

Además de lo señalado, que evidencia que el texto de la norma se refiere a que el cálculo del porcentaje se debe hacer sobre los candidatos de la lista y no sobre el número de curules a proveer, encuentra la Sala que, en todo caso, no podría entenderse de otra forma, pues lo contrario, como lo advirtió el Tribunal a quo, sí podría afectar los contenidos básicos del principio de autonomía frente al amplio ámbito de discrecionalidad de las agrupaciones, aspecto que analizó



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

en detalle el Alto Tribunal Constitucional, para concluir que el texto normativo no era contrario a la Carta Política, pues consideró que dentro de este porcentaje, los ciudadanos perfectamente pueden elegir a quienes consideren que mejor los representen, ya que la cuota vinculante se limita al 30% y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules.

Si ese porcentaje se entendiera en relación con las curules a proveer y toda vez que las listas pueden conformarse por un número menor a éstas, se llegaría al grado de reducir desproporcionadamente la participación masculina, desatendiendo el fin de la participación y conformación igualitaria, pues a manera de ejemplo, en el caso de las 11 a proveer para el Concejo Municipal de Puerto Carreño, se tendría que el 30%, aproximado al número entero siguiente, equivaldría a 4 candidatas mujeres, lo que implicaría que los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que quisieran conformar su lista con participación masculina, deberán inscribir mínimo 5 candidatos, de los que obligatoriamente 4, serían mujeres.

Para la Sala ello, frente a la normativa hasta ahora vigente, atenta contra los fines previstos por el legislador y desconoce el principio de autonomía que tienen las agrupaciones políticas, los cuales para la Corte Constitucional no se desconocían por el hecho de versar la cuota de género a que se refiere la norma analizada, únicamente en un 30% de la lista.

En el caso concreto, el demandante basó su inconformidad en que la lista del «Pacto Histórico» se conformó por una sola persona del género femenino por lo que se vulneró la cuota de género, prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Lo anterior significa que el acto electoral demandado se dictó en contravención a las normas en que debía fundarse, habida cuenta de que, por disposición legal, para el periodo 2022-2026, se debían elegir siete (7) curules para la Cámara de Representantes por Santander; sin embargo, la lista de la coalición se integró por una sola candidata.

La Sala encuentra que no existe fundamento suficiente para declarar la prosperidad del cargo, puesto que, como quedó visto, en la jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con el análisis de constitucionalidad efectuado por el alto tribunal constitucional en la sentencia C-490 de 2011, se estableció que se debe incluir un mínimo del 30% del género femenino en el número de candidatos inscritos en la lista y se itera no en relación con el número de curules a proveer.

En el *sub judice* se demostró que como resultado de las justas electorales se eligieron los siguientes representantes a la Cámara por el departamento de Santander:



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
 Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
 Representante a la Cámara – departamento de Santander
 Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 13 DE MARZO DE 2022
 ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
 CAMARA

E-26 CAM
 Pág 22 de 22

DEPARTAMENTO 27-SANTANDER

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
 DECLARATORIA DE ELECCION

En consecuencia se declara(n) electo(s) como REPRESENTANTES A LA CAMARA del departamento de SANTANDER para el periodo 2022-2026 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	RUEDA CABALLERO ALVARO LEONEL	1102378853
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	79364641
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	AVENDAÑO FINO CRISTIAN DANILO	1020786403
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	91540094
0290-PACTO HISTÓRICO	PERDOMO GUTIERREZ MARY ANNE ANDREA	37748541
1076-LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN	SANCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	1098627201
1076-LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN	CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	1032380161

La coalición «Pacto Histórico» hizo la siguiente inscripción definitiva en el formulario E-8CT:

COALICIONES
 LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CÁMARA DE REPRESENTANTES
 ELECCIONES 13 DE MARZO 2022 PERIODO 2022 - 2026

Consecutivo: 01
 E8CT2700000029001

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E - 8 CT
 Código: 2 7

DEPARTAMENTO: **SANTANDER**

NOMBRE DE LA COALICIÓN: **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**

OPCIÓN DE VOTO: VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CEDULA	EDAD
103	MARY ANNE ANDREA	PERDOMO GUTIERREZ	X	37.748.541	42

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE: MARIA IDALID MARIN RUIZ NOMBRE: LUIS ALBERTO CHAVEZ SUAREZ

FIRMA: *[Firma]* FIRMA: *[Firma]*

De lo anterior, se destaca que la coalición «Pacto Histórico» inscribió 7 candidatos, de los cuales 5 renunciaron y 1 no aceptó, por lo que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 la misma podía modificarse; sin embargo, los coaligados decidieron no hacer uso de esa prerrogativa y, por esta razón, la lista efectivamente quedó conformada por una sola persona. Esta afirmación se corrobora con la certificación expedida por la RNEC el 28 de marzo de 2022 -rad. 2022000751- en la que se precisó lo siguiente: «Revisado el expediente de la coalición Pacto Histórico se evidencia que no se realizó solicitud para modificación de inscripción de candidatos» (se subraya).





Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los argumentos de la demanda se dirigieron a controvertir la base sobre la cual debió calcularse la cuota de género, lo cual quedó ampliamente explicado en precedencia, la Sala concluye con base en la normativa aplicable y la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso electoral, que el recurrente no logró demostrar el cargo de censura expuesto en el recurso de alzada.

5.3. «Si la lista del «Pacto Histórico» incurrió en falta de legitimidad política por «inexistencia de la coalición» [no suscripción del acuerdo]»

El actor consideró que se presentó falta de «legitimidad política» derivada de la inexistencia de la coalición, pues, según la respuesta dada por la Registraduría Nacional de Estado Civil el 28 de marzo de 2022, el documento contentivo de ella no se encuentra suscrito por sus integrantes, es decir, que no existió tal manifestación de voluntad.

La Sala observa que el acuerdo de la coalición del «Pacto Histórico» obrante en el índice 27 de SAMAI del proceso con radicado 11001032800020220009700 está suscrito por los señores Gustavo Petro Urrego, en representación del movimiento político «Colombia Humana; Gabriel Becerra Yanez, Unión Patriótica; Paulino Riascos Riascos, Alianza Democrática Amplia «ADA»; Alexander López Amaya, Polo Democrático Alternativo; Martha Isabel Peralta Epiyú, Movimiento Alternativo Indígena y Social; y Jaime Caicedo Turriago, Partido Comunista Colombiano, por lo que la verosimilitud de la afirmación de los demandantes no está demostrada en el presente proceso tal como se ilustra a continuación:





Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
 Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
 Representante a la Cámara – departamento de Santander
 Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

ACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE








ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA-ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026

[Signature]
GUSTAVO PETRO URREGO
 C.C. 208.079
 Representante Legal

UNION PATRIOTICA "UP"

[Signature]
GABRIEL BECERRA YANEZ
 C.C. 88.218.050
 Representante Legal.

ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA "ADA",

[Signature]
PAULINO RIASCOS RIASCOS
 C.C. 4.700.948
 Representante Legal.

Página 9 de 10

ACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE








ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA-ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026

PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO "PCC"

[Signature]
JAIME CAICEDO TURRIAGO
 C.C. 17.141.874
 Representante Legal.

POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO,

[Signature]
ALEXANDER LOPEZ MAYA
 C.C. 16.744.638
 Representante Legal





Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

La Sala presume la autenticidad de dicho documento privado emanado de terceros, el cual está firmado por los representantes legales de los movimientos y partidos coaligados, si se tiene en cuenta que el mismo no fue desvirtuado, a la luz de las reglas establecidas en el artículo 272 del Código General del Proceso, aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Considerando que el documento de coalición se suscribió antes de la inscripción de candidatos, esto es, 13 de diciembre de 2021, acto formalizado mediante formulario E-6CT, está demostrado que los movimientos y partidos coaligados aceptaron el acuerdo de asociación, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

Finalmente, el actor hizo referencia a que en el documento expedido por la RNEC el 28 de marzo de 2022 se manifestó que el documento contentivo de colación no había sido suscrito por sus integrantes; no obstante, a la vista de este medio de convicción, se evidencia todo lo contrario, que los integrantes de la coalición si firmaron este instrumento de asociatividad interpartidista, tal como se ilustra a continuación:


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Bucaramanga, 28 de marzo de 2022

Señor
JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA
Jeyser.rodriguez@hotmail.com
Bucaramanga, Santander

DELEGACION DE SANTANDER
CORRESPONDENCIA ENVIADA
000751
2022/03/30 14:41:13
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REMITE : CESAR ACUÑA - ADOLFO FERNÁNDEZ
DESTINATARIO : JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ
2022000751

Asunto: Respuesta derecho de Petición.

Reciba un cordial saludo,

En atención al Derecho de Petición interpuesto por usted en esta Delegación y radicado con numero interno 000909 y radicado 000925 de fecha 22 de marzo de 2022 en la cual solicita " copia del formulario E-6, E-7 y E-8 de la Coalición Pacto Histórico, así como el documento programático para la coalición y el acto de elección a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander para el periodo 2022-2024", estando dentro de los términos establecidos por el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1755 de 2015, de manera atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Así mismo, se adjunta el E-26 que contiene la declaratoria de elección de representantes a la Cámara por Santander y el documento programático para la Coalición Pacto Histórico, suscrito entre los partidos y movimientos Alianza Democrática Ampla "ADA", Movimiento Político Colombia Humana, Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", la Unión Patriótica "UP" y el Partido Comunista Colombiano.

Ahora bien, revisado el expediente de la Coalición Pacto Histórico se evidencia que no se realizó solicitud para modificación de inscripción de candidatos, por lo cual no se expidió formulario E-7.

No siendo otro el objeto, se adjunta la documentación mencionada.

Cordialmente,



ADOLFO RAFAEL FERNÁNDEZ LAGUNA - CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA
Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Santander

5.4. «Si se incumplieron algunas reglas pactadas en la Coalición 'Pacto Histórico' relacionadas con el nombramiento del gerente y del contador, así como lo referente al sistema de auditoría»

La parte actora manifiesta que la campaña electoral no efectuó el nombramiento del gerente y contador ni implementó el sistema de auditoría de la lista, según lo dispuesto en la cláusula octava del Acuerdo de Coalición del «Pacto Histórico». El actor planteó la discusión en los siguientes términos:

A) No se vislumbra quien nombro al Gerente y Contador de esta campaña electoral? B) No se vislumbra que el partido político «Colombia Humana» hubiese implementado el sistema de auditoría de la lista, tal como lo dispone la cláusula octava del acuerdo de coalición programático. C) De no haberse efectuado este ejercicio tal como lo dispone la cláusula citada del acuerdo programático y ellos fueron realizados con la única candidata inscrita, se desconoció el acuerdo de coalición (...).

En la cláusula octava del Acuerdo de Coalición se precisó lo siguiente:

CLÁUSULA OCTAVA: Los coaligados designarán por consenso el gerente y contador de la campaña de la lista por voto no preferente, quienes serán los responsables antes la coalición de atender las obligaciones legales atinentes a la apertura de la cuenta bancaria y sus subcuentas, el manejo de los recursos en dinero a través dichas cuentas, así como las responsabilidades legales sobre financiación de la lista, quienes presentarán ante el partido movimiento político



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

«Colombia Humana», los informes individuales de ingresos y gastos para los efectos de la presentación ante el CNE. Cumpliendo con las obligaciones legales y contables establecidos en el artículo 25 y 27 de la Ley 1475 de 2011, referentes a la apertura de cuentas bancarias, manejo de recursos a través de dichas cuentas y las relativas a las fuentes prohibidas de financiación.

Esta norma interna prevé la designación por consenso del gerente y del contador de la campaña, sus responsabilidades referentes a las cuentas bancarias, el manejo de los recursos y la financiación, así como los informes que debían rendir para ser presentados ante el CNE. También se indicó que el sistema de auditoría de la lista estaría a cargo del movimiento «Colombia Humana», según lo previsto en sus estatutos.

En el caso concreto, existe una colisión de posturas. La demandada señaló que la coalición presentó en debida forma sus informes de ingresos y gastos, avalados y suscritos por el gerente de campaña señor Edgar Fabián Sandoval Rolón, mientras que la parte actora refuta estas afirmaciones, pero no allega medios de prueba sobre el particular.

En el caso concreto, observa la Sala a partir de los hechos que fueron acreditados en el plenario, que no es posible afirmar si se designó al gerente y contador, y si el movimiento «Colombia Humana» implementó el sistema de auditoría de la lista, por lo que debe desecharse al no existir prueba de tales hechos.

Es menester precisar que no basta con denunciar omisiones y fallas en las que hipotéticamente se incurrió en la suscripción y materialización del pacto con ocasión del nombramiento del gerente y del contador, así como lo referente al sistema de auditoría, sino que existe en cabeza del demandante un deber de probar su incidencia en la validez de la elección que aquí se discute.

Se considera pertinente referirse al concepto rendido en esta instancia por el Ministerio Público, el cual encuentra plausible la Sala, toda vez que el mismo manifiesta que es inobjetable que «subsiste ausencia de material probatorio que proporcione elementos de juicio que permitan dar cuenta sobre una situación o la otra, pero es claro que esa situación no tiene la potencialidad de afectar de nulidad el acto demandado y, menos, de socavar el derecho fundamental a elegir y ser elegida de la accionada».

Es incontrovertible que esa consideración puede tener implicaciones en relación con los directivos de los partidos y movimientos políticos, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 —«constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos»—, pero no, en relación con los candidatos que actúan



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

bajos las riendas de las organizaciones políticas y que se someten a las reglas de juego establecidas en los estatutos.

La Sala considera que, a la luz de estos razonamientos, la irregularidad alegada en este punto a propósito del incumplimiento del acuerdo de coalición, no se probó, por lo que el cargo será negado.

5.5. «Si la demandada desató las reglas de los estatutos de Colombia Humana al no renunciar a su candidatura»

El actor afirmó que la demandada incumplió «(...) su obligación estatutaria de acatar las decisiones del partido y consecuentemente renunciar generando una situación jurídica contraria a la voluntad de los partidos coaligados, en especial el movimiento Colombia Humana del cual es militante», con lo cual desconoció el numeral 5 del artículo 9 de los estatutos de ese movimiento.

De la lectura del artículo 9⁷⁴ de los estatutos se da cuenta de los deberes que tienen sus afiliados y militantes del movimiento «Colombia Humana», ante lo cual, se debe advertir que no hay prueba en el expediente que demuestre que dicha colectividad le dio orden alguna a la accionada y que esta la desató, como tampoco, las consecuencias que conllevaba incurrir en dicha conducta.

No obstante, la Sala debe hacer énfasis en que una cosa es acatar las decisiones de instancia al interior del movimiento político y otra muy distinta que se ordene dimitir so pretexto de esa obligación estatutaria en claro menoscabo de su derecho a ser candidata, máxime cuando la señora Perdomo ya había sido avalada e inscrita; en otras palabras, asumir tal hermenéutica de esta disposición interna, implica nada más y nada menos, obligar a cumplir ordenes contrarias a

⁷⁴ Artículo 9. «Deberes. Quienes se afilien al Movimiento tendrán los siguientes deberes: 1. Defender y fortalecer los principios, valores, fines y fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho, promover procesos participativos que originen la movilización, la denuncia, la organización, la deliberación y la toma de decisiones amplia e informada de la ciudadanía y de hacer uso de su derecho a elegir y ser elegido. 2. Respetar a la mujer a la juventud, a todo grupo discriminado socialmente y otorgarle poder, con un sentido de solidaridad. 3. Respetar la vida animal y la naturaleza en general, promoviendo prácticas cotidianas de respeto a la naturaleza. 4. Aplicar en todos los espacios las definiciones programáticas que el movimiento en su conjunto defina. **5. Cumplir y respetar los Estatutos, el Código de Ética y Acatar las decisiones de las instancias del Movimiento.** 6. Representar digna y honestamente al Movimiento reivindicando el espíritu de cambio que nos caracteriza. 7. Contribuir de manera voluntaria, al sostenimiento y desarrollo del movimiento. 8. Apoyar los candidatos y candidatas del Movimiento escogidos de conformidad con los presentes Estatutos 9. Ser veedores de las actuaciones de los miembros y directivas del movimiento en especial de quienes ejercen cargos de elección popular. 10. Defender los derechos humanos, el medio ambiente, la soberanía y la democracia participativa e incidente. 11. Dar ejemplo de rectitud, honradez, transparencia e idoneidad, en el marco de la Constitución Política, las leyes, los Estatutos y fines del Movimiento. 12. Cumplir los principios y programas del Movimiento en el ejercicio de los cargos de elección popular, autoridades y corporaciones. 13. Propender por construir nuevos modelos de participación ciudadana e impulsar la capacidad de decisión directa de la ciudadanía sobre los asuntos del país. 14. Exigir y ser leal a los principios, el proyecto político y programas del Movimiento. 15. Participar activamente en las instancias de decisión y convocatorias del movimiento y 16. Tolerar y respetar las diferencias de ideas, posiciones, tendencias y concepciones políticas» (se destaca).



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

derecho y, en el caso concreto, vaciar de contenido su derecho fundamental de participación; por tanto, quien le confirió el aval y la inscribió no puede removerla arbitrariamente, teleología que consulta el sentido por el que se propugnan los derechos reconocidos por el artículo 40 constitucional.

Entonces, a juicio de la Sala, la referida norma estatutaria, dentro del marco de autonomía con el que fue revestida por el constituyente y el legislador, no puede cobijar la posibilidad de contravenir derechos fundamentales y exigir a la candidata por razones de conveniencia declinar su aspiración, pues se incurriría en una irregularidad o vía de hecho porque no está en el contexto de lo que la Constitución Política y la ley le permite, que no es otro que la obligación de garantizar a los candidatos su derecho a participar.

Ahora, la Sala observa que la colectividad «Colombia Humana», mediante certificación expedida el día 28 de julio de 2022⁷⁵, hizo constar que la demandada «en el marco de su campaña electoral no presentó ningún contratiempo frente a los lineamientos emanados por el partido político, acatando las directrices y respetando los Estatutos Políticos»:



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA

HACE CONSTAR QUE:

La señora **MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.748.541, fue elegida el 13 de marzo de 2022 como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, periodo 2022-2026, avalada por el partido político Colombia Humana, dentro de la coalición "Pacto Histórico"; en el marco de su campaña electoral no presentó ningún contratiempo frente a los lineamientos emanados por el partido político, acatando las directrices y respetando los Estatutos Políticos de Colombia Humana.

La presente se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
Secretario General Colombia Humana

⁷⁵ Anotación 39 del SAMAI.



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

Los vicios e irregularidades denunciados por el actor no tienen relación directa con el acto de elección cuestionado, pues el reproche que se endilga se aviene más con infracciones éticas al interior del movimiento político, cuestión que es ajena al acto de elección que se controvierte en este proceso.

La Sala encuentra que el actor no probó este cargo, por lo que será despachado desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de cosa juzgada, única y exclusivamente respecto a los cargos señalados en el acápite 3.1 de esta providencia y, en consecuencia, frente a éstos, **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia del 11 de mayo de 2023, mediante la cual la Sección Quinta de esta Corporación decidió el medio de control de nulidad electoral interpuesto por los señores José Manuel Abuchaibe Escolar y Héctor Guillermo Mantilla Rueda en contra del acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Santander, período 2022-2026, contenido en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022, decisión judicial proferida dentro de los procesos con radicado 11001-03-28-000-2022-00086-00 (principal) y 11001-03-28-000-2022-00141-00 (acumulado).

SEGUNDO: NEGAR la nulidad del acto que declaró la elección de la representante a la Cámara por la circunscripción departamental de Santander, señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, para el periodo 2022-2026, contenido en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022, por las razones y consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede ningún recurso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Demandante: Carlos Leonardo Hernández y otros
Demandada: Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
Representante a la Cámara – departamento de Santander
Rad. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (acumulados)

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/>”